



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 56/2019

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 5

DECRETO 57/2019

POR EL QUE SE MODIFICAN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL 7

DECRETO 58/2019

POR EL QUE SE ABROGAN LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE KANTUNIL, YUCATÁN, Y LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CHEMAX, YUCATÁN 9

DECRETO 59/2019

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRABAJADORES SOCIALES 11

DECRETO 60/2019

POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO..... 15

DECRETO 61/2019

POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA 18

DECRETO 62/2019

POR EL QUE SE MODIFICAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO CON RESPECTO A LA IGUALDAD DE GÉNERO 21

DECRETO 63/2019

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CELESTÚN, YUCATÁN Y SE MODIFICA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CELESTÚN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 30

DECRETO 64/2019

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS..... 92

DECRETO 65/2019

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2017 DE 106 MUNICIPIOS Y 94 ORGANISMOS PÚBLICOS, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 94

DECRETO 66/2019

POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SUBSIDIOS O AYUDAS DENOMINADO APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO..... 102

**Decreto 56/2019 por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder
Legislativo del Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Único.- Se reforma la fracción II del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 43.-...

I.-...

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN.

Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre las atribuciones que le otorga la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; los asuntos relacionados con la cuenta pública estatal y municipal; lo relacionado con la normatividad de transparencia y acceso a la información pública, así como conocer, analizar y dictaminar lo referente a las iniciativas en materia de anticorrupción; organizar foros de consulta con la finalidad de recibir y analizar propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o en su caso adecuación de la legislación en materia de transparencia, protección de datos personales y anticorrupción; dar seguimiento al informe anual que rinda el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción a efecto de implementar cambios en la legislación cuando así lo proponga dicho informe; conocer del procedimiento para la elección de los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y en general, todo asunto relacionado con la materia y las demás que le turne la Mesa Directiva.

Del III al XVI.-...

...

Artículos Transitorios:**Primero. Entrada en vigor.**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación Expresa.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 57/2019 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad en la Administración Pública estatal y municipal

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo Primero.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Las políticas generales en materia de administración y desarrollo de personal y prestación del servicio social en las dependencias y entidades de la administración pública serán formuladas, aplicadas y coordinadas por la Secretaría de Administración y finanzas, la cual en lo que respecta a la contratación de personal para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación, destinará cuando menos al 3 por ciento de aquellas, a personas con alguna discapacidad, debiendo existir la disponibilidad y la solicitud para ocupar la misma, siempre y cuando posean estas personas, los conocimientos, destrezas y/o aptitudes compatibles con la función a desempeñar.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por discapacidad lo dispuesto por el artículo 2, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo Segundo. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 80.-...

Los Ayuntamientos destinarán el 3 por ciento de los puestos vacantes y de nueva creación a personas con alguna discapacidad.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá de existir la disponibilidad y la solicitud para ocupar las mismas, siempre y cuando posean estas personas, los conocimientos, destrezas y/o aptitudes compatibles con la función a desempeñar.

Para los efectos del primer párrafo, se entenderá por discapacidad lo dispuesto por el artículo 2, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Implementación.

Para el caso de aquellas dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado que no cuenten de inmediato con disponibilidad o suficiencia presupuestal necesaria para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto, este entrará en vigor y comenzará a ser aplicado el día 1 de enero de 2020.

Por lo que se refiere a los Ayuntamientos del Estado, en el supuesto de que no cuenten con disponibilidad o suficiencia presupuestal necesaria para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto, este entrará en vigor y comenzará a ser aplicado el día 1 de enero de 2020.

Tercero. Derogación Expresa.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 58/2019 por el que se abrogan la Ley que crea el organismo público descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kantunil, Yucatán, y la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chemax, Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Por el que se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kantunil, Yucatán, y la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Chemax, Yucatán”.

Artículo Primero.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kantunil, Yucatán, aprobado el 30 de Agosto de 1999, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de Agosto de 1999 mediante el decreto número 220.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Chemax, Yucatán, aprobado el 14 de Mayo del 2000, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 16 de Mayo del 2000 mediante el decreto número 262.

Artículo transitorio:

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial del Gobierno de estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 59/2019 por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de trabajadores sociales

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de Trabajadores Sociales.

Artículo único.- Se adiciona la fracción XIII bis, y se reforma la fracción XIV del artículo 12; se reforman las fracciones XVII y XVIII, y se adiciona la fracción XIX al artículo 17; se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 22; se reforma la fracción III del artículo 25, la fracción I del artículo 29; se adicionan los artículos 32 bis y ter; se reforma la fracción V del artículo 34, se reforman los artículos 36 y 94, y se reforma la fracción VI del artículo 101, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 12.-...

I a la XIII.-...

XIII bis.- Establecer los lineamientos generales de carácter estatal, para la inclusión de la figura del trabajador social en cada una de las instituciones educativas de nivel básico, media superior, superior; y todas aquellas que cuenten con validez oficial;

XIV.- Procurará que los profesores, educandos y trabajadores sociales con el apoyo de los padres de familia, participen activamente en el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades;

XV a la XX.-...

Artículo 17.-...

I a la XVI.-

XVII.- Garantizar en las instituciones educativas públicas de nivel básico o media superior, la inscripción a todas aquellas personas que deseen recibir educación, lo anterior, sin que el número máximo de 30 alumnos instaurado por aula escolar sea motivo alguno para negar dicha inscripción,

XVIII.- Las demás que emanen del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, y

XIX.- Supervisar que las instituciones y planteles del sistema estatal de educación, den cumplimiento a lo establecido en la fracción XIII bis del artículo 12 de esta ley.

Artículo 22.-...

I a la IV.-...

V.- Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen de manera productiva y enriquezcan el quehacer educativo,

VI.- Los planteles de educación básica cuenten con su proyecto escolar, y

VII.- Los directivos, docentes y trabajadores sociales reciban formación, actualización, capacitación y superación profesional constante.

Artículo 25.-...

I a la II.-...

III.- Apoyar mediante acciones específicas a los profesores y trabajadores sociales que realicen su labor en localidades rurales aisladas o en zonas urbanas marginadas, así como en aquellas consideradas como de bajo desarrollo;

IV a la XV.-...

Artículo 29.-...

I.- Los alumnos, los profesores, los trabajadores sociales, el personal de apoyo y asistencia a la educación, y los padres de familia;

II a la IX.-...

Artículo 32 bis.- Cada plantel educativo de nivel básico, medio superior, superior y las que cuenten con validez oficial; contarán con un trabajador social, con título de licenciatura. Será un profesionista con formación teórica interdisciplinaria de carácter humanista, con profundo respeto por la dignidad de todas las personas; deberá contar con capacidad para contribuir al bienestar social del estudiante, su familia y comunidad, favoreciendo su desarrollo sociocultural, económico, humanístico, emocional y psicológico.

El trabajador social será responsable, en cada escuela de la atención de individuos o grupos que presenten o estén en riesgo de presentar, problemas de índole social, emocional, psicológico académico o situaciones de acoso escolar, para potenciar el desarrollo de las capacidades y facultades de las personas, para afrontar futuros problemas e integrarse satisfactoriamente en la vida académica;

del mismo modo deberá contribuir al desarrollo integral del educando, en su proceso de adaptación al medio ambiente escolar, social y económico en el que se desenvuelva.

El trabajador social de cada escuela concurrirá con voz, pero sin voto a las asociaciones de padres de familia.

Artículo 32 ter.- Los trabajadores sociales para el desempeño de sus labores deberán contar con un manual de trabajo o protocolo de acción emitido por la Secretaría de Educación pública.

Artículo 34.-...

I a la IV.-...

V.- En el caso de alumnos menores de edad, mantener informados a los padres de familia o tutores del avance escolar de sus hijos o pupilos y promover relaciones de colaboración con ellos; asimismo en caso de identificar conductas en los alumnos que requieran de la intervención del trabajador social del plantel, lo comunicará por escrito al responsable de la dirección mencionando el tipo de conducta observada.

El responsable de la dirección dará la atención inmediata correspondiente.

VI a la IX.-...

Artículo 36.- Los directores escolares serán los responsables de dirigir y coordinar los esfuerzos de profesores, trabajadores sociales, alumnos y padres de familia, así como del aprovechamiento de los recursos y medios disponibles en su plantel, y sus funciones son de carácter técnico, pedagógico y administrativo.

Artículo 94.- Los directores de planteles de educación básica formarán con el equipo docente y los trabajadores sociales de la escuela, un consejo que tendrá, entre otras atribuciones, propiciar en la escuela un ambiente favorable para el logro de los objetivos formativos de la educación, y que funcionará de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida la autoridad educativa.

Artículo 101.- Quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores tendrán las siguientes obligaciones:

I a la V.-...

VI.- Colaborar con el personal docente y los trabajadores sociales en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica.

Artículos transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2020, previa publicación en el diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado dispondrá del periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y el inicio del ciclo escolar 2020-2021 a fin de implementar los mecanismos de evaluación de aptitudes y conocimientos de los trabajadores sociales que se requieran en los planteles educativos del estado de Yucatán.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá prever en su Presupuesto de Egresos de manera paulatina hasta el 2024 las partidas presupuestales necesarias que garanticen la contratación y pago de los trabajadores sociales que se requieran; así como celebrar convenios y acuerdos de colaboración.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 60/2019 por el que el Congreso del estado aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 18 de diciembre del año 2018, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único. - Se reforman el artículo 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de los hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73.- ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 61/2019 por el que el Congreso del estado aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 19 de febrero del año 2019, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Único. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose

de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;

3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 62/2019 por el que se modifican la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de lenguaje inclusivo con respecto a la igualdad de género

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Constitución Política, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de la Administración Pública, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, en materia de lenguaje inclusivo con respecto a la igualdad de género

Artículo Primero. Se reforma el párrafo segundo del Apartado D, del artículo 16; se reforman los párrafos primeros de los artículo 20 y 24; se reforman las fracciones XXII, XXXI, XXXII, XLVIII y XLIX del artículo 30; se reforman las fracciones I, II y V del artículo 35; se reforma el artículo 44; se reforman los párrafos cuarto, quinto y octavo del artículo 62; los párrafos segundo, tercero, octavo, noveno, decimoprimer, decimosegundo y decimotercero del artículo 64; se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 66; el párrafo segundo del artículo 72; se reforman los párrafos quinto, sexto y noveno del artículo 75; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 75 Ter; se reforma el párrafo segundo del artículo 75 Quáter; el párrafo primero del artículo 76, y se reforman las bases segunda, tercera, párrafo segundo de la base quinta, las bases sexta y séptima del artículo 77, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

...

Apartado A, B y C. ...

Apartado D. ...

...

La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio de cada 6 años para elegir a la Gobernadora o Gobernador del Estado y de cada 3 años para elegir a las diputadas o los diputados, así como presidentas o presidentes municipales, síndicos y regidoras o regidores de los Ayuntamientos.

...

Apartado E. y F. ...

Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputadas y Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca. Por cada Diputada o Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente.

...
...
...

Artículo 24.- El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán declarará la validez de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados, regidoras y regidores, y síndicos; efectuará la asignación de las y los diputados y regidores según el principio de representación proporcional; y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.

...

Artículo 30.- ...

I.- a la XXI.- ...

XXII.- Nombrar a los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial del Estado; así como otorgar el haber de retiro a que se refiere el artículo 64 de esta Constitución;

XXIII.- a la XXX.- ...

XXXI.- Designar por el voto de sus dos terceras partes, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y a los demás integrantes del Consejo Consultivo. Esta elección se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley;

XXXI Bis.- a la XXXI Quáter.- ...

XXXII.- Nombrar a las comisionadas y comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y a las personas integrantes de su consejo consultivo, en los términos establecidos en esta constitución y en las leyes aplicables;

XXXII Bis.- a la XLVII.- ...

XLVIII.- Ratificar el nombramiento de la secretaria o secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo, que haga la Gobernadora o Gobernador;

XLIX.- Designar a la o al vicesfiscal especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta Constitución para la o el fiscal general del estado, y

L.- ...

Artículo 35.- ...

I.- A las Diputadas y Diputados;

II.- A la Gobernadora o Gobernador del Estado;

III.- y IV.- ...

V.- A las y los Ciudadanos, conforme a las modalidades que dispongan las leyes.

Artículo 44.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en una ciudadana o ciudadano que se denominará "Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán".

Artículo 62.- ...

...

...

La o el Fiscal General del Estado será designado conforme al siguiente procedimiento: la o el titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a aquél que deba ocupar el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

En caso de que no se alcance la votación requerida, la o el titular del Poder Ejecutivo someterá otra terna a consideración del Congreso del Estado, para que designe a la o al Fiscal General del Estado en los términos del párrafo anterior.

...

...

La o el Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo en términos de la ley.

...

Artículo 64.- ...

La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de las juezas y jueces, y los requisitos para su permanencia en el cargo.

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes.

...

...

...

...

Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y podrá ser reelecto para un período más.

La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley.

...

Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Al término de los quince años a que se refiere este artículo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, con base en las percepciones de las Magistradas y Magistrados en activo y conforme lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

...

...

...

...

...

Artículo 66.- Las propuestas para ocupar el cargo de Magistrada y Magistrado del Poder Judicial deberán considerar a personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la procuración o la impartición de justicia o en la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con el siguiente procedimiento.

La o el titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas y dentro del plazo de treinta días naturales, proceda a designar a una Magistrada o Magistrado con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

...

Las Magistradas y Magistrados podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, siempre que durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial.

...

Artículo 72.- ...

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo.

...

I.- a la VII.- ...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 75.- ...

...
...
...

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se integrará por tres comisionadas y comisionados, quienes serán designados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta en la que se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad. Para su conformación se privilegiará la igualdad de género y la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El nombramiento podrá ser objetado por la Gobernadora o Gobernador en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la sesión en que se haya aprobado la designación del comisionado. Cuando la Gobernadora o Gobernador no objete el nombramiento, ocupará el cargo la persona nombrada por el Congreso; en caso de objeción, este designará a la o el comisionado de entre las dos propuestas restantes de la terna.

...
...

Para la gestión y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales contará con una estructura administrativa y un consejo consultivo integrado por seis consejeras y consejeros cuyos cargos serán honoríficos. Las consejeras y consejeros serán elegidos por el Congreso del estado para un período de dos años y no podrán ser reelectos. La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por el Congreso, el cual deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

...
...

Artículo 75 Ter.- ...

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán funcionará en Pleno, se integrará por tres magistradas o magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, durarán en su cargo siete años.

La Magistrada Presidenta o el Magistrado Presidente será designado de entre sus integrantes, por la votación mayoritaria de las y los magistrados electorales, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva.

Artículo 75 Quater.- ...

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres magistrados, designados por la Gobernadora o Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos períodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

...

Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

...

...

Artículo 77.- ...

Primera.- ...

Segunda.- La Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

Tercera.- El primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidenta o Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todas las regidoras y regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.

Cuarta.- ...

Quinta.- ...

La administración pública municipal será encabezada por la Presidenta o Presidente Municipal, y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia; y será centralizada o descentralizada.

Sexta.- Las Presidentas y Presidentes Municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre la administración municipal, el cual será realizado en forma pública y pormenorizada. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.

Séptima.- Las Presidentas y Presidentes Municipales tendrán la obligación al concluir su encargo de llevar a cabo el proceso de entrega recepción, al Ayuntamiento entrante, conforme a la ley respectiva. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad.

Octava.- a Decima octava.- ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 7, 8; se reforma el párrafo primero del artículo 9; se reforma la fracción I del artículo 111, y se reforma el artículo 348, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso, que se integra con 15 diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 10 diputadas y diputados electos por el sistema de representación proporcional.

Artículo 8. El Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán.

Artículo 9. El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto en esta Ley, e integrado por Regidoras y Regidores, entre los cuales, uno será electo con el carácter de Presidenta o Presidente, y otro con el de Síndico.

...

I. a IV. ...

...

...

Artículo 111. ...

I. Una consejera presidenta o consejero presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto;

II. y III. ...

Artículo 348. El Congreso del Estado expedirá el Decreto en el que declare a la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la fracción XXI, inciso a), del artículo 30, de la Constitución, enviándolo al Ejecutivo Estatal, para su promulgación, una vez que haya recibido del Tribunal el dictamen que contenga el cómputo final y la declaración de validez de la elección y de Gobernadora o Gobernador electo.

Artículo Tercero. Se reforma el párrafo primero del artículo 28; se reforman los artículos 36 y 77; se reforma el párrafo segundo del artículo 85; se reforma el artículo 98, y se reforma el párrafo primero del artículo 107, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 28.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de once magistradas y magistrados, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada de al menos 8 magistrados. Cuando las ausencias de los titulares obedezcan a las licencias temporales contempladas en el artículo 18 de esta Ley, formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia los magistrados suplentes.

...

...

Artículo 36.- Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado elegirá de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente del Tribunal, debiendo alternar los géneros cada período para garantizar la paridad, por lo que no podrán ser electos para un período más.

La Presidenta o Presidente será electo el último día hábil del mes de diciembre en el que concluya el cargo del Presidente saliente, debiendo rendir el Compromiso Constitucional antes de entrar en funciones. La Presidenta o Presidente electo entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.

Artículo 77.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, estará integrado por un Magistrado al que se le denominará Presidenta o Presidente, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Para conocer de la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, éste contará con una Comisión Especial integrada por su Presidenta o Presidente y dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las atribuciones que esta Ley establece al Pleno del Consejo.

Artículo 85.- ...

Las juezas y jueces de primera Instancia durarán en su cargo cuatro años contados desde el día en que tomen posesión, al término del cual podrán ser ratificados para períodos subsecuentes.

...

...

I.- a III.- ...

Nombramiento

Artículo 98.- El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará juezas o jueces de paz en los municipios del Estado y en las localidades de éstos.

En las localidades donde hubiere jueza o juez de primera instancia, no podrá haber los de paz.

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, una será el Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño

de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo.

...

...

Artículo Cuarto. Se reforma el párrafo primero del artículo 14 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado, las siguientes:

I.- a la XVI.- ...

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación expresa

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADO KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 63/2019 por el que se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán y se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, Yucatán, para el ejercicio Fiscal 2019

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por la autoridad municipal antes mencionada, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que el Ayuntamiento de Celestún, en ejercicio de la potestad tributaria que le confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, ha presentado sus respectivas iniciativas a fin de establecer las bases para que pueda cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir para la hacienda municipal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de dicho Municipio.

Analizando el fundamento constitucional de la ley de hacienda y las reformas a la ley de ingresos municipal, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de las mencionadas leyes fiscales; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

SEGUNDA.- En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar, que por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II, y 30 fracción VI del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano

de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

TERCERA.- Por tales motivos, las iniciativas en estudio, resultan ser un instrumento jurídico indispensable para la hacienda de municipal, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que el contenido tanto de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, así como las modificaciones a la ley de ingresos, cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable;
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana, y
- En el caso de la Ley de Hacienda, se prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

CUARTA.- Si bien el Congreso del Estado es el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la

autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

De conformidad con la fracción IV, inciso a) del citado artículo 115, los municipios percibirán las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria. Por lo que, cualquier cobro que derive de la misma es una contribución a favor del municipio.

La mencionada fracción señala, además, la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones respecto de las mencionadas contribuciones, así, la Constitución Federal obliga tanto al legislador federal como al local a no disponer en cualquier ordenamiento exención alguna y subsidios, respecto de las contribuciones señaladas en la propia Constitución Federal a favor de los municipios. Lo que hace que cualquier disposición en contrario atente contra las facultades explícitas del mismo.

La única excepción a esta disposición constitucional es que los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios, estarán exentos del pago de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria y los servicios que presta el ayuntamiento, siempre y cuando no sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto público.

De la exposición de motivos del Decreto que reformó y adicionó el artículo 115, publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se desprende el propósito expreso de fortalecer económica y políticamente al municipio libre. Por tanto, se consideró de suma importancia la obligación del pago de las contribuciones para toda persona, física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, por considerarlas como esenciales para la vida de los municipios.

Ahora bien, parte de esos principios constitucionales que se mencionaron, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los

recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**¹

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por el municipio, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal estableció el ayuntamiento en sus iniciativas. Tampoco se omite soslayar, que para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, fueron aplicados diversos criterios de técnica legislativa.

QUINTA.- Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen tanto la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán, así como reformas a diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019, deben ser aprobadas, por los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente:

¹ Época: Novena Época , Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXII/2010, Página: 1213

DECRETO

Por el que se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán, y se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, Yucatán, para el ejercicio Fiscal 2019

Artículo Primero: Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CELESTÚN, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Celestún, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día quince de diciembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este Artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos Municipal;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Quando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos

actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

a).- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

b).- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.

c).- Hipoteca.

d).- Prenda.

e).- Embargo por la vía administrativa

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 160 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V

De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

a).- El Ayuntamiento.

b).- El Presidente Municipal.

c).- El Tesorero Municipal.

d).- El Titular de la oficina recaudadora.

e).- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este Artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir

documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma. El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este Artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública del Municipio de Celestún, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal facultada para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos es la Tesorería Municipal.

De las Facultades del Presidente y Tesorero Municipal

Artículo 13.- El Presidente o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.

b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.

c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

El Tesorero Municipal ejercerá, además, las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO VI

De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Celestún, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

De las Contribuciones

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este Artículo.

II.- Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público.

III.- Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Aprovechamientos

Artículo 16.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Productos

Artículo 17.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

De las Participaciones

Artículo 18.- Son participaciones: Las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

De las Aportaciones

Artículo 19.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su

gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 20.- Los ingresos extraordinarios: son aquellos distintos de los anteriores que la hacienda pública municipal, estima percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VII

De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- Son créditos fiscales: Los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

De la Causación y Determinación

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Celestún, Yucatán, o fuera del que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a

cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal de Celestún, el área geográfica que señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio.

III.- Los retenedores de impuestos.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

De la Época de Pago

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Del Pago a Plazos

Artículo 27.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se

determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

De los Pagos en General

Artículo 28- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I- Gastos de ejecución.

II- Recargos.

III- Multas.

IV- La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

De la Actualización

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo

cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

De los Recargos

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

De la Causación de Recargos

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Del Cheque presentado en Tiempo y no Pagado

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Del Pago en Exceso

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este Artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este Artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

Del Remate en Pública Subasta

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Celestún, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Del Cobro de Las Multas

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medidas y Actualización

Artículo 37.- Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “UMA” o “Unidad de Medida y Actualización” dichos términos se entenderán indistintamente como la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

De los Formularios

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De las Obligaciones en General

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar diez días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento.

II.- Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias. En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

a) Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de expedir la licencia de funcionamiento, el peticionario deberá acompañar:

I. Copia certificada de la tramite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;

II. Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán.

III. Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario,

deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;

IV. Estar al corriente del pago del servicios de agua potable y servicios de recoja de basura.

V. Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT).

VI. Licencias que expidan de acuerdo al artículo 82 de la presente ley, las Diversas dependencias de la administración pública municipal, cualquiera que sea el nombre que se le dé a esta, de acuerdo a la reglamentación municipal.

VII. Licencia de uso de suelo, otorgada en termino de ley;

VIII. Licencia de uso de suelo para construcción otorgada en termino de ley;

IX. El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;

X. Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en si caso;

XI. Autorización de Ocupación, en los casos previstos en el reglamento de construcciones del municipio de Celestùn, Yucatán;

b) Las personas físicas o morales que deseen obtener la renovación de la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de revalidar la licencia de funcionamiento, el peticionario deberá acompañar:

I. La licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;

II. Copia certificada de la tramite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;

III. Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán.

IV. Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;

V. Estar al corriente del pago del servicios de agua potable y servicios de recoja de basura.

VI. Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT).

VII. Otros requisitos que se requieran de acuerdo a la reglamentación municipal.

VIII. El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;

IX. Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso;

La licencia que termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I Del Impuesto Predial

Artículo 42.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V.- Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente, en caso de conflicto entre las partes.

VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

De los Obligados Solidarios

Artículo 43.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 44 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos.

IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.

VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.

VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del Artículo anterior.

Del Objeto

Artículo 44.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso.

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De las Bases

Artículo 45.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

De la Base: Valor Catastral

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Celestún o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

La Dirección de Catastro del Municipio de Celestún, deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

I. El Congreso del Estado de Yucatán apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad;

II. Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Celestún, solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro del Municipio de Celestún, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad;

III. Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Celestún.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Celestún, expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal,

el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

De la Tarifa (base del valor catastral)

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará conforme a lo establecido en la tabla de valores catastrales establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

Se cobrará un recargo de 50% anual por el pago de impuestos atrasados.

Del Pago

Artículo 48.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro de primer mes, de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año durante el mes de enero, gozará de un descuento del 20% sobre el importe de dicho impuesto. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de febrero, gozará de un descuento del 15%. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de marzo, gozará de un descuento del 10%.

Los contribuyentes que regularizaren su situación ante la Hacienda Municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores, gozaran de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y periodos de tiempo que a continuación se señalan:

I. Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozaran de un 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generado desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

II. Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozaran de un 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generado desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

III. Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozaran de un 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generado desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

IV. Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozaran de un 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generado desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

Cuando alguno de los plazos a que se refiere este artículo venciese en día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Así mismo los pensionados y jubilados que demuestren esta condición gozarán de un descuento del 50% anual si pagan su impuesto durante el primer bimestre del año.

Exenciones

Artículo 49.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

De a Base Contraprestación

Artículo 50.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se

permitiere su en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente sobre la base del valor catastral calculado conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 51.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, subarrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 50 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 50 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 50 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

Artículo 52.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, Yucatán

Del Pago

Artículo 53.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior venciese en día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De las Obligaciones de Terceros

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio del municipio de Celestún o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. En el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería Municipal emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

De los Sujetos

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto Sobre la adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o este en los supuestos del artículo 57 de esta ley.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

De los Obligados Solidarios

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 57 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 57 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del Objeto

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Celestún, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario.

X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

De las Excepciones

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

De la Base

Artículo 59.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 57 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese Artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

- I. Valuador
- II. Registro Municipal o cedula profesional
- III. Fecha de Avalúo
- IV. Tipo de inmueble
- V. firma

II.- UBICACIÓN:

- a. Localidad
- b. Sección Catastral
- c. Calle y Número
- d. Colonia
- e. Observaciones (en su caso)

III.- REPORTE FOTOGRAFICO:

a) Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.

b) Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno

IV.- RESUMEN VALUATORIO:

A).- TERRENO

1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario \$ 3) Valor del terreno \$

B).- CONSTRUCCIÓN

1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario \$ 3) Valor de la construcción \$

V.- UNIDAD CONDOMINAL:

a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor Comercial \$

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Celestún, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Celestún, siempre y cuando esté vigente.

Los oficios mencionados en los dos párrafos que inmediatamente anteceden tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año de su expedición o hasta que la Dirección de Catastro del Municipio de Celestún, emita una nueva cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Vigencia de los Avalúos

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

De la Tasa

Artículo 61.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando lo señalado a la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, Yucatán.

Del Manifiesto a la Autoridad

Artículo 62.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I. Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante;

II. Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;

IV. Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

VI. Identificación del inmueble;

VII. Valor catastral vigente;

VIII. Valor de la operación consignada en el contrato;

IX. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere éste artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización (UMA).

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

De los Responsables Solidarios

Artículo 63.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Del Pago

Artículo 64.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I.- Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;

II.- Se eleve a escritura pública

III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

De la Sanción

Artículo 65.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 30 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De la Prescripción

Artículo 66.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Tesorería Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Tesorería Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO III Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

De los Sujetos

Artículo 67.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el Artículo 40 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

I.- Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo

II.- Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo

III.- Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos o el Director del área administrativa responsable de ellos, en el caso de que no hubiere el reglamento respectivo o esté no lo prevea, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos diez días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Del Objeto

Artículo 68.- Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

I.- Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

II.- Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

III.- Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la Base

Artículo 69.- La base del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la Tasa

Artículo 70.- La tasa del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será respecto a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

Cuando un espectáculo público consista, en obras teatrales o en circos, la tasa será la aplicada a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 71.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del Pago

Artículo 72.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a) Tratándose de contribuyentes eventuales y si se pudiera determinar o calcular previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 73.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 74.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 67 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 75.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal

manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 76.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 77.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el municipio de Celestún, en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo, destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 78.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 79.- Los derechos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De los Sujetos

Artículo 80.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dependencia Municipal, que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

De los Obligados Solidarios

Artículo 81.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

De la Clasificación

Artículo 82.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano o Dependencia municipal correspondiente, consistentes en:

- I. Licencias de uso de suelo;
- II. Constancias de Alineamiento;
- III. Licencias de construcción;
- IV. Licencias de demolición o desmantelamiento;
- V. Licencias para excavaciones;
- VI. Licencias para construcción de bardas;
- VII. Constancias de terminación de obra;
- VIII. Validación de planos;
- IX. Certificados de seguridad para el uso de explosivos;
- X. Licencias para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;
- XI. Otorgamiento de constancias a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;
- XII. Licencias para obras de urbanización;
- XIII. Constancias de unión y división de inmuebles;
- XIV. Permisos de anuncios;
- XV. Visitas de inspección;
- XVI. Expedición de oficios de Anuencia de Electrificación;
- XVII. Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano o Dependencia municipal correspondiente.
- XVIII. Constancia de autorización de ocupación.
- XIX. Constancia de terminación de obra.
- XX. Expedición de duplicado de recibo oficial.

De las Bases y tarifa

Artículo 83.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán de acuerdo a lo siguiente:

- I.- El número de metros lineales.
- II.- El número de metros cuadrados.
- III.- El número de metros cúbicos.
- IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- V.- El servicio prestado.

De la Clasificación de las Construcciones

Artículo 84.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 45.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 46.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

De la Tarifa

Artículo 85.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

De las Exenciones

Artículo 86.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

UNO.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

DOS.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

TRES.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda, realizadas físicamente por sus propietarios.

De la Facultad para Disminuir la Tarifa

Artículo 87.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un unidad de medida y actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 88.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO III Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 89.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios por certificados y constancias estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

CAPÍTULO IV Derechos por Servicio de Rastro

De los Sujetos

Artículo 90.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

Del Objeto

Artículo 91.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

De la Base

Artículo 92.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno y porcino.

De la Tarifa

Artículo 93.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con lo señalado en Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Celestún, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán vigentes en el Estado de Yucatán, acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

De la Matanza fuera de los Rastros Públicos

Artículo 94.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización (UMA). En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

De la Tarifa

Artículo 95.- La tarifa para la matanza fuera de los rastros públicos será la señalada en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

CAPÍTULO V

De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

De los Sujetos

Artículo 96.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Del Objeto

Artículo 97.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

De la Tarifa

Artículo 98.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo señalado en La Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

Artículo 99.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VI

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

De los Sujetos

Artículo 100.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Del Objeto

Artículo 101.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el Artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos municipales se entenderá por:

a) Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

b) Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

c) Vía pública y parques públicos.- Las calles, las avenidas, los parques infantiles, campos deportivos, cancha deportivas, áreas verdes.

De la Base

Artículo 102.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

De la Tasa y del Pago

Artículo 103.- Los derechos de servicios de mercados y centrales de abasto, los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, se causarán y pagarán de conformidad a lo establecido en La Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

De la Renuncia y Otorgamiento de Concesiones

Artículo 104.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 10% sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el 30% del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este Artículo.

De la Obligación de Terceros

Artículo 105.- Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este Artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

De los Sujetos

Artículo 106.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Del Objeto

Artículo 107.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

De la Base y la Tarifa

Artículo 108.- Servirá de base para realizar el cobro del derecho de los servicios de limpieza en terrenos baldíos, por parte del Ayuntamiento lo señalado en La Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

CAPÍTULO VIII

Derecho por el Uso del Relleno Sanitario del Municipio

De los Sujetos

Artículo 109.- Los sujetos obligados al pago de los derechos por los servicios correspondientes a la recolecta de basura doméstica y comercial se causará lo señalado en Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

El Objeto

Artículo 110.- El objeto de este derecho por el uso del relleno sanitario del Municipio de Celestún, Yucatán, para los recolectores, particulares y demás prestadores de este servicio que se encuentren concesionados estará sujeto a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

La Base y Tarifa

Artículo 111.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe. De acuerdo a lo señalado en Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

CAPÍTULO IX Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 112.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la Licencia de funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas siempre que se efectúen parcial o totalmente con público en general, tales como los que de manera enunciativa pero no limitativa se relacionan a continuación:

I.- Vinaterías o licorerías.

II.- Expendio de cerveza.

III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores, tiendas de autoservicio tipo A y tiendas de autoservicio tipo B.

IV.- Mini súper.

V.- Centros nocturnos y discotecas.

VI.- Cantinas y bares.

VII.- Clubes sociales.

VIII.- Salones de baile.

IX.- Restaurantes en general, hoteles y moteles.

X.- Restaurant-Bar, Pizzerías,

XI.- Tiendas de conveniencia y otros.

Quando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Artículo 113.- Son objetos de estos derechos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios.

III.- Las licencias, permisos, para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;

IV.- Las licencias, permisos o autorizaciones por los diversos servicios, señalados en los artículos 82 y 83 de la presente ley, que prestan las diversas dependencias de la administración pública municipal y que realicen la regulación de las actividades asignadas a su cargo, cualquiera que sea el nombre que se les dé;

V.- Otro tipo licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones o de tipo eventual que se señalen en la ley de ingresos del municipio de Celestún.

Artículo 114.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento y que se expidan por cualquiera de los conceptos señalados en el presente capítulo de esta ley, tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Artículo 115.- La tarifa que se cobrará para el otorgamiento de licencias de apertura o renovación, para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, señaladas en el artículo 112 de la presente Ley, se basará en lo estipulado en Ley Ingresos del Municipio de Celestún.

Artículo 116.- La tarifa que se cobrará para el otorgamiento de licencias de apertura o renovación para el funcionamiento de establecimientos, negocio y/o empresas en general, sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro, que no esté relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se realizara de la siguiente manera:

I.- Pagar por única vez el derecho para el otorgamiento de la correspondiente autorización del uso del suelo y la expedición de la licencia de funcionamiento, este deberá ser cubierto hasta 15 días posteriores al inicio de actividades.

II.- Pagar anualmente el derecho correspondiente a la renovación de la licencia de funcionamiento, dentro de los primeros treinta días de cada año.

La tarifa se determinará con base en el cuadro de categorización de los giros comerciales o de servicios, tasados para su cobro estipulado en La Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en cuadro de categorización de los giros comerciales, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante

Con el objeto de fomentar el desarrollo empresarial, comercial, industrial y de servicios, entre los ciudadanos e incentivar sus inversiones, toda aquella persona física o moral, que demuestre fehacientemente su vecindad en este municipio, por ese simple hecho gozará del 25% de descuento en el pago de las tarifas.

Artículo 117.- Las personas físicas o morales que soliciten la renovación anual de licencias de funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el cuadro de categorización de los giros comerciales o de servicios, en la Ley de Ingresos cuyos giros estén o no relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se pagará el derecho conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

Artículo 118.- La cuota aplicable para la autorización del funcionamiento en horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria y cuando no contravenga lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la tarifa será estipulada en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

Artículo 119.- La cuota aplicable para el otorgamiento de permisos eventuales de giros no relacionados con la venta de bebidas alcohólicas será por evento o por día, dependiendo de la naturaleza del evento, el Presidente Municipal, estará facultado para determinar descuentos sobre las tarifas, tomando en consideración, si este es exclusivamente cultural, de beneficencia, religioso o en promoción del deporte y el aforo previsto o estimado, para su aplicación y de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

Artículo 120.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura, no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento, renovación o permiso eventual, según sea el caso.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Tesorería proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este Artículo.

En todo caso, la Tesorería antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de tres días para tal efecto. Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la tesorería procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

Artículo 121.- Por la promoción, propaganda o publicidad de los establecimientos comerciales de la ciudad o del municipio, fijos o semifijos y ambulantes, se pagarán derechos de acuerdo a lo señalado a La Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Cementerios

Artículo 122.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con tarifa establecida en Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 123.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales entre estas las instituciones públicas o privadas, que soliciten este servicio de acuerdo con la tarifa señalada en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Artículo 124.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por servicios de vigilancia:

a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización por agente comisionado por cada jornada de ocho horas;

b) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a una vez la unidad de medida y actualización por agente comisionado por hora o fracción;

c) En los centros deportivos, empresas privadas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización por agente comisionado, por cada jornada de ocho horas.

Artículo 125.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

CAPÍTULO XII

Derechos por los Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 126.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo pagaran lo señalado en La Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 127.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 128.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 129.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 130.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 129 de la presente Ley.

Artículo 131.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 132.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 133.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con

la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 134.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio de Celestún, Yucatán.

Artículo 135.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún; así como el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 136.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO De los Sujetos

Artículo 137.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fueren por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 138.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación.
- II.- Construcción de banquetas.
- III.- Instalación de alumbrado público.
- IV.- Introducción de agua potable.
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI.- Electrificación en baja tensión.

VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del Objeto

Artículo 139.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el Artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la Cuota Unitaria

Artículo 140.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderán los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra.
- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la Base para la determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 141.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las Demás Obras

Artículo 142.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las Obras de los Mercados Municipales

Artículo 143.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

De la Base

Artículo 144.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Tasa

Artículo 145.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la Causación

Artículo 146.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la Época y Lugar de Pago

Artículo 147.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 148.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Capítulo Único De la Clasificación

Artículo 149.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.

II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.

III.- Por los remates de bienes mostrencos.

IV.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 150.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

A que el arrendamiento de bienes se refiere la fracción II del Artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

De la Explotación

Artículo 151.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 152.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

De los Productos Financieros

Artículo 153.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 154.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 155.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

De los Daños

Artículo 156.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I De las Multas Administrativas

Artículo 157.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Celestún, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 158.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN,

Ordenamiento Aplicable

Artículo 159.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes al texto legal en el que se fundamente.

De los Gastos de Ejecución

Artículo 160.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar lo estipulado en La Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, la contribución o el crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento.
- II.- Embargo.
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 161.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.

- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.

DE LA DISTRIBUCIÓN

Artículo 162.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 160 y 161 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I. 10% Tesorero Municipal.
- II. 15% Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- III. 06% Cajeros.
- IV. 03% Departamento de Contabilidad.
- V. 56% Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I. 10% Tesorero Municipal.
- II. 15% Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- III. 20% Notificadores.
- IV. 45% Empleados del Departamento Generados.

TÍTULO NOVENO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 163.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II Infracciones y Sanciones de los Responsables

Artículo 164.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

De las Responsabilidades de los Funcionarios Empleados

Artículo 165.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 166.- Son infracciones:

I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley.

II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.

IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.

V. La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.

VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.

VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autoridad respectiva.

A quien cometa las infracciones anteriores, se harán acreedores a las sanciones estarán establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2, 10, 11; se reforma la segunda tabla del artículo 12; se reforma el párrafo primero y tercero, se adicionan los párrafos cuarto y quinto, del artículo 14; se reforman los artículos 16, 18; el párrafo segundo del artículo 19; se adiciona un artículo 19 Bis; se reforma el párrafo segundo del artículo 20; se reforma la cantidad del rubro Restaurante-Bar, contenido en la tabla y se adiciona un párrafo último al artículo 21; se adiciona un

artículo 21 Bis; se adiciona el Capítulo I Bis denominado “De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano” al Título Tercero, conteniendo los artículos 24 y 25; se adiciona un párrafo tercero al artículo 29; se reforman la denominación del Capítulo III “Derechos por Servicios de Limpia” para quedar como “Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura”; y la del Capítulo VII “Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos” para quedar como “Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal” del Título Tercero; se deroga el Capítulo XI del Título Tercero; se deroga el artículo 37, y se reforman el último párrafo del artículo 38 y el artículo 40, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Celestún, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del municipio de Celestún, Yucatán; Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 10.-...

Participaciones	\$ 17,827,776.30
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 17,827,776.30

Artículo 11.-...

Aportaciones	\$ 11,374,162.40
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,934,888.30
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5,439,274.10

Artículo 12.-...

TABLA...

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CELESTUN, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2019, ASCENDERÁ A:	\$ 50'466,540.70
--	-------------------------

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer mes del año, el contribuyente gozará de un descuento del 20% y durante el segundo mes de un 15%.

...

Los contribuyentes que regularizaren su situación ante la Hacienda Municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores, gozaran de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y periodos de tiempo que a continuación se señalan:

I. Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozaran de un 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generado desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

II. Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozaran de un 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generado desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

III. Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozaran de un 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generado desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

IV. Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozaran de un 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generado desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

Cuando alguno de los plazos a que se refiere este artículo venciese en día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Así mismo los pensionados y jubilados que demuestren esta condición gozarán de un descuento del 50% anual si pagan su impuesto durante el primer bimestre del año.

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.-...

TABLA...

Para la expedición de dichas licencias de apertura los interesados deberán presentar ante la Tesorería municipal, su solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Artículo 19 Bis.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que no incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se les aplicara la tarifa diaria que a continuación se señala:

GIRO	CUOTA
Tiendas de abarrotes, Súper mercados y Mini Súper sin departamento de licores, (venta de Sidra)	\$ 100.00
Puestos de comida temporales con venta de cerveza	\$ 500.00
Autorización de horarios extraordinario por hora diaria	\$ 100.00

Artículo 20.-...**TABLA...**

Para la expedición de dichas licencias de apertura los interesados deberán presentar ante la Tesorería municipal, su solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Artículo 21.- ...

...	...
...	...
...	...
...	...
Restaurant-bar	\$ 5,000.00
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Para la expedición de la renovación de las licencias de funcionamiento los interesados deberán presentar ante la Tesorería municipal, su solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Artículo 21 Bis.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas anuales:

GIRO Comercial o de Servicios	EXPEDICION \$	RENOVACION \$
Fábrica de paletas y jugos embolsados	600.00	400.00
Carnicerías, pollerías y pescaderías	1,200.00	800.00

Panaderías	800.00	600.00
Expendio de refrescos al mayoreo	900.00	500.00
Farmacias, boticas y similares	1,500.00	1,000.00
Expendio de refrescos naturales	600.00	400.00
Compra/venta de oro y plata	1,000.00	500.00
Taquerías, loncherías y fondas	900.00	700.00
Bancos y oficinas de cobros, cajeros automáticos, cajas de ahorro, financieras y prestamos	4,500.00	2,500.00
Tortillerías y molinos de nixtamal500	900.00	700.00
Tlapalerías y ferreterías	1,200.00	1,000.00
Compra/venta de materiales de construcción	1,500.00	1,000.00
Tiendas, fruterías, tendejones y misceláneas	800.00	600.00
Bisutería y otros	600.00	400.00
Compra/venta de motos y refacciones para motos	1,000.00	500.00
Taller de reparación de llantas	1,000.00	500.00
Papelerías y centros de copiados	400.00	200.00
Hoteles, moteles y hospedajes	5,000.00	2,500.00
Casas de empeño	5,000.00	4,000.00
Terminales de autobuses y transporte de pasajeros	5,000.00	4,000.00
Ciber café y centros de computo	600.00	300.00
Estéticas unisex, peluquerías y salones de belleza	400.00	250.00
Talleres mecánicos, hojalatería y pintura	400.00	200.00
Talleres de torno y herrería en general	400.00	200.00
Negocios de telefonía celular	2,000.00	800.00
Tienda de ropa y almacenes	800.00	400.00
Florerías	400.00	200.00
Funerarias	800.00	400.00
Puestos de revistas y periódicos fijos y semifijos	300.00	150.00
Videoclubes en general	400.00	200.00
Peleterías, venta de material de calzado	800.00	400.00
Carpinterías	400.00	200.00
Consultorios, clínicas, laboratorios de análisis	2,000.00	1,000.00

Clínicas veterinarias	1,000.00	500.00
Dulcerías	400.00	200.00
Negocios de vidrios y aluminios	600.00	300.00
Bodegas de cerveza, oficinas de las mismas	4,000.00	2,000.00
Talleres de reparaciones eléctricas y electrónicas	600.00	400.00
Escuelas particulares y academias	3,000.00	1,500.00
Salas de fiestas	1,200.00	1,000.00
Expendios de alimentos balanceados	600.00	300.00
Gaseras LP	4,000.00	2,000.00
Gasolineras	100,000.00	40,000.00
Granjas avícolas	3,000.00	1,500.00
Pizzerías	800.00	400.00
Sistemas de cablevisión, oficinas	2,000.00	1,000.00
Ópticas y relojerías	600.00	300.00
Fábricas de hielo y agua purificada	1,500.00	1,000.00
Estudios fotográficos y filmaciones	800.00	400.00
Mueblerías, electrodomésticas y línea blanca	3,000.00	1,500.00
Maquiladoras industriales	3,000.00	1,500.00
Supermercado de abarrotes	8,000.00	4,000.00
Minisúper de abarrotes y tiendas de conveniencia	5,000.00	3,000.00
Lavandería de ropa	800.00	600.00
Zapaterías, fábricas de calzado	600.00	400.00
Procesadora de Pescados y Mariscos o similares	5,000.00	2,000.00
Despachos jurídicos, contables, fiscales y asesoría	600.00	300.00
Voceo móvil o fijo	400.00	200.00
Talleres de costura, reparación	400.00	200.00
Guarderías, estancias infantiles	1,000.00	500.00
Antenas de telefonía celular o convencional, y torres para comercializar internet vía WiFi	6,000.00	3,000.00
Salchichonería, distribuidora de quesos, productos lácteos	800.00	400.00
Estacionamiento públicos y privados	1,500.00	800.00

Para la expedición o renovación de las licencias de funcionamiento los interesados deberán presentar ante la Tesorería municipal, su solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Cuando la licencia de funcionamiento cambie de dueño, giro o se amplié, se pagará una nueva licencia.

El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

CAPÍTULO I BIS

De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 24.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en este Capítulo, serán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El número de metros lineales.
- b) El número de metros cuadrados.
- c) El número de metros cúbicos.
- d) El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- e) El servicio prestado.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos señalados en la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización
Licencia de uso de suelo para predios cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados	10.0
Licencia de uso de suelo para predios cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados	20.0
Licencia de uso de suelo para predios cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados	30.0
Licencia de uso de suelo para predios cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados	40.0
Licencia de uso de suelo para predios cuya superficie sea mayor a 5,000.00 metros cuadrados	50.0
Licencia de uso de suelo para Gasolinera o Estación de Servicio	400.0

Licencia de uso de suelo para Expendio de cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar	250.0
Licencia de uso de suelo para Bar, cantina, video bar, cabaret, centro nocturno, discoteca	300.0
Licencia de uso de suelo para Sala de fiestas cerrada	150.0
Licencia de uso de suelo para Expendio de cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar	200.0
Licencia de uso de suelo para construcción de Torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente	100.0
Licencia de uso de suelo para Restaurante de Primera	250.0
Licencia de uso de suelo para Restaurante de Segunda	150.0
Constancia de alineamiento	0.50 por metro lineal
Licencia de Construcción para superficie cubierta hasta 45 m2	0.20 por metro cuadrado
Licencia de Construcción para superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2	0.25 por metro cuadrado
Licencia de Construcción para superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.30 por metro cuadrado
Licencia de Construcción para superficie cubierta mayor de 240 m2	0.35 por metro cuadrado
Licencia de demolición o desmantelamiento	0.20 por metro lineal o metro cuadrado, según corresponda
Licencia para Excavaciones	2.50 por metro cúbico
Licencia para construcción de bardas	2.50 por metro lineal
Constancia de terminación de obra con superficie cubierta hasta 45 m2	0.05 por metro cuadrado
Constancia de terminación de obra con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2	0.10 por metro cuadrado
Constancia de terminación de obra con superficie cubierta mayor de 120 y hasta 240 m2	0.15 por metro cuadrado
Constancia de terminación de obra con superficie cubierta mayor de 240 m2	0.20 por metro cuadrado

Validación de planos	2.50 por plano
Certificados de seguridad para el uso de explosivos	2.50 por certificado
Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones	2.50 por metro cuadrado
Otorgamiento de constancias a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán	2.50 por constancia
Licencias para obras de urbanización	0.20 por metro cuadrado de superficie solicitada
Constancias de unión y división de inmuebles	0.20 por metro cuadrado
Permiso de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano	1.50 por metro cuadrado
Permiso de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 metros cuadrados	0.50 por metro cuadrado
Permiso de anuncios por difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido	0.50 por día
Permiso de anuncios de proyección óptica, electrónicos o iluminados con luz león	1.50 por metro cuadrado
Visita de inspección solicitada por particulares	2.50 por visita solicitada
Expedición de oficios de Anuencia de Electrificación	0.25 por oficio
Emisión de copias simples de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano	0.50 por página
Emisión de copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano	0.50 por página
Expedición de duplicado de recibo oficial	1.0
Autorización de Ocupación	5.0
Constancia de terminación de obra	5.0

Para los efectos de este artículo, las construcciones se clasificarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Artículo 29.- ...

I.- y II.- ...

...

I.- y II.- ...

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno.....\$ 100.00 por cabeza

II.- Ganado porcino.....\$ 100.00 por cabeza

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

CAPÍTULO VII

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 36.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

CAPÍTULO XI

Se deroga

Artículo 37.- Se deroga

Artículo 38.- ...

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán.

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Supletoriedad de la Ley

Artículo Segundo.- En lo no previsto por la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán contenida en este Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Yucatán.

Aplicación supletoria en materia de catastro

Artículo Tercero.- Los derechos y obligaciones derivados del contenido de la Ley de Hacienda del Municipio de Celestún, Yucatán contenida en este Decreto, que hagan alusión a la Dirección de Catastro del Municipio de Celestún, no entrarán en vigor hasta en tanto no exista Catastro Municipal en el municipio de Celestún y serán aplicables, en su caso, las disposiciones de la Ley de Catastro del Estado de Yucatán.

Derogación expresa

Artículo cuarto.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 64/2019 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de organismos públicos descentralizados

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de organismos públicos descentralizados

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III y un segundo párrafo al artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 75.- ...

I.- y II.- ...

III.- Contar con estudios técnicos o profesionales a fines con el objeto del organismo descentralizado.

Cuando se trate de organismos descentralizados o su equivalente, cuyo objeto sean de formación académica universitaria, deberá contar con título de maestría y experiencia académica comprobable.

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno Estado.

Segundo.- Obligación normativa

Los organismos descentralizados cuyo objeto sea educativo, en cualquiera de sus ramas o modalidades, de ser necesario deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus estatutos orgánicos, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero.- Derogación

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno**

Decreto 65/2019 por el que se aprueban los informes de resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 de 106 municipios y 94 organismos públicos, todos del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Por el que se aprueban los informes de resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 de 106 municipios y 94 organismos públicos, todos del Estado de Yucatán

Artículo único. Se aprueban los informes de resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 de los 106 municipios y 94 organismos públicos, todos del Estado de Yucatán, enviados por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán con el tipo de dictamen otorgado por ésta, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, expedida mediante decreto 289 el 19 de abril de 2010, en el diario oficial del gobierno del estado, la cual continúa aplicable para el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del decreto 508 publicado el 18 de julio de 2017 en el diario oficial del gobierno del estado, mismos que a continuación se relacionan:

Referente a los 106 municipios:

No.	MUNICIPIO	DICTAMEN
1.	Abalá	Salvedad
2.	Acanceh	Salvedad
3.	Akil	Negativo
4.	Baca	Negativo
5.	Bokobá	Salvedad
6.	Buctotz	Salvedad
7.	Cacalchén	Salvedad
8.	Calotmul	Negativo
9.	Cansahcab	Negativo
10.	Cantamayec	Negativo
11.	Celestún	Negativo
12.	Cenotillo	Salvedad

No.	MUNICIPIO	DICTAMEN
13.	Conkal	Salvedad
14.	Cuncunul	Salvedad
15.	Cuzamá	Negativo
16.	Chacsinkín	Salvedad
17.	Chankom	Salvedad
18.	Chapab	Negativo
19.	Chemax	Salvedad
20.	Chicxulub Pueblo	Salvedad
21.	Chichimilá	Negativo
22.	Chikindzonot	Salvedad
23.	Chocholá	Salvedad
24.	Chumayel	Salvedad
25.	Dzan	Salvedad
26.	Dzemul	Salvedad
27.	Dzidzantún	Limpio
28.	Dzilam de Bravo	Salvedad
29.	Dzilam González	Salvedad
30.	Dzitas	Negativo
31.	Dzoncauich	Negativo
32.	Espita	Negativo
33.	Halachó	Salvedad
34.	Hocabá	Negativo
35.	Hoctún	Limpio
36.	Homún	Salvedad
37.	Huhí	Negativo
38.	Hunucmá	Negativo
39.	Ixil	Salvedad
40.	Izamal	Limpio
41.	Kanasín	Negativo
42.	Kantunil	Negativo
43.	Kaua	Negativo
44.	Kinchil	Salvedad
45.	Kopomá	Salvedad
46.	Mama	Negativo
47.	Maní	Negativo
48.	Maxcanú	Negativo

No.	MUNICIPIO	DICTAMEN
49.	Mayapán	Salvedad
50.	Mérida	Limpio
51.	Mocochá	Salvedad
52.	Motul	Negativo
53.	Muna	Negativo
54.	Muxupip	Negativo
55.	Opichén	Salvedad
56.	Oxkutzcab	Negativo
57.	Panabá	Salvedad
58.	Peto	Salvedad
59.	Progreso	Salvedad
60.	Quintana Roo	Limpio
61.	Río Lagartos	Salvedad
62.	Sacalum	Salvedad
63.	Samahil	Negativo
64.	Sanahcat	Salvedad
65.	San Felipe	Salvedad
66.	Santa Elena	Limpio
67.	Seyé	Salvedad
68.	Sinanché	Salvedad
69.	Sotuta	Negativo
70.	Sucilá	Negativo
71.	Sudzal	Negativo
72.	Suma de Hidalgo	Salvedad
73.	Tahdziú	Salvedad
74.	Tahmek	Negativo
75.	Teabo	Negativo
76.	Tecoh	Negativo
77.	Tekal de Venegas	Salvedad
78.	Tekantó	Salvedad
79.	Tekax	Negativo
80.	Tekit	Salvedad
81.	Tekom	Salvedad
82.	Telchac Pueblo	Salvedad
83.	Telchac Puerto	Negativo
84.	Temax	Negativo

No.	MUNICIPIO	DICTAMEN
85.	Temozón	Negativo
86.	Tepakán	Salvedad
87.	Tetiz	Salvedad
88.	Teya	Limpio
89.	Ticul	Negativo
90.	Timucuy	Salvedad
91.	Tinum	Salvedad
92.	Tixcacalcupul	Salvedad
93.	Tixkokob	Salvedad
94.	Tixméhuac	Salvedad
95.	Tizimin	Salvedad
96.	Tixpéual	Salvedad
97.	Tunkás	Salvedad
98.	Tzucacab	Salvedad
99.	Uayma	Salvedad
100.	Ucú	Negativo
101.	Umán	Salvedad
102.	Valladolid	Limpio
103.	Xocchel	Limpio
104.	Yaxcabá	Salvedad
105.	Yaxkukul	Salvedad
106.	Yobaín	Negativo

Referente a los 94 organismos públicos del Estado:

No.	ORGANISMOS PÚBLICOS	DICTAMEN
1.	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán	Salvedad
2.	Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán	Limpio
3.	Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán	Salvedad
4.	Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán	Salvedad
5.	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán	Salvedad
6.	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán	Salvedad
7.	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	Salvedad
8.	Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán	Salvedad
9.	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Salvedad

No.	ORGANISMOS PÚBLICOS	DICTAMEN
10.	Coordinación Metropolitana de Yucatán	Salvedad
11.	Escuela Superior de Artes de Yucatán	Salvedad
12.	Fideicomiso de Administración e Inversión para la "Promoción y Fomento al Desarrollo Turístico y Económico del Estado de Yucatán"	Salvedad
13.	Fideicomiso del Fondo de Participación Ciudadana	Salvedad
14.	Fideicomiso Estatal del Programa Escuelas de Calidad en el Estado de Yucatán, ahora Programa de la Reforma Educativa.	Salvedad
15.	Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán	Salvedad
16.	Fideicomiso No 1929-7 de Administración e Inversión para la Construcción del Hospital Regional de Alta Especialidad	Limpio
17.	Fideicomiso No 73745-9 de Administración e Inversión para la Construcción del Infraestructura Hospitalaria del Estado de Yucatán	Salvedad
18.	Fideicomiso No 73768-8 de Administración e Inversión de los Recursos del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud	Limpio
19.	Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán	Limpio
20.	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán	Negativo
21.	Fondo de Apoyo al Programa de Vivienda Magisterial de Yucatán	Salvedad
22.	Fondo de Becas "Abogado Francisco Repetto Milán"	Salvedad
23.	Fondo Integral para el Desarrollo Económico de Yucatán	Salvedad
24.	Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica CONACYT, Gobierno del Estado de Yucatán	Salvedad
25.	Fondo para la Consolidación y Fomento del Empleo Permanente en el Estado de Yucatán	Salvedad
26.	Fundación Cultural MACAY, A.C.	Salvedad
27.	Hospital Comunitario de Peto, Yucatán	Salvedad
28.	Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán	Salvedad
29.	Hospital de la Amistad	Salvedad
30.	Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán	Salvedad
31.	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán	Negativo
32.	Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán	Salvedad
33.	Instituto de Historia y Museos de Yucatán	Salvedad
34.	Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán	Limpio
35.	Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	Salvedad

No.	ORGANISMOS PÚBLICOS	DICTAMEN
36.	Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán	Limpio
37.	Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán	Limpio
38.	Instituto del Deporte del Estado de Yucatán	Salvedad
39.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	Limpio
40.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	Limpio
41.	Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán	Salvedad
42.	Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán	Salvedad
43.	Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán	Limpio
44.	Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán	Salvedad
45.	Instituto Promotor de Ferias de Yucatán	Limpio
46.	Instituto Tecnológico Superior de Motul	Salvedad
47.	Instituto Tecnológico Superior de Progreso	Salvedad
48.	Instituto Tecnológico Superior de Valladolid	Salvedad
49.	Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán	Salvedad
50.	Instituto Yucateco de Emprendedores	Salvedad
51.	Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán	Limpio
52.	Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán	Salvedad
53.	Junta de Electrificación del Estado de Yucatán	Salvedad
54.	Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán	Negativo
55.	Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	Limpio
56.	Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán (Secretaría de Administración y Finanzas)	Limpio
57.	Poder Judicial del Estado de Yucatán (Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado)	Limpio
58.	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán	Limpio
59.	Tribunal de los trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios	Salvedad
60.	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, antes Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán	Salvedad
61.	Poder Legislativo del Estado de Yucatán	Limpio
62.	Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias	Limpio

No.	ORGANISMOS PÚBLICOS	DICTAMEN
63.	Programa de Desarrollo Cultural e Infantil del Estado de Yucatán	Salvedad
64.	Programa de Desarrollo Cultural Municipal de Yucatán o Programa de Desarrollo Cultural Municipal	Salvedad
65.	Programa de Estímulo a la Creación y al Desarrollo Artístico (PECDA)	Salvedad
66.	Programa Nacional de Becas para la Educación Superior de la Beca Manutención en el Estado de Yucatán	Salvedad
67.	Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación	Salvedad
68.	Servicios de Salud de Yucatán	Limpio
69.	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán	Limpio
70.	Sistema Teleyucatán, S.A de C.V.	Salvedad
71.	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán	Salvedad
72.	Universidad Autónoma de Yucatán	Salvedad
73.	Universidad de Oriente	Salvedad
74.	Universidad Tecnológica del Centro	Salvedad
75.	Universidad Tecnológica del Mayab	Salvedad
76.	Universidad Tecnológica del Poniente	Salvedad
77.	Universidad Tecnológica Metropolitana	Salvedad
78.	Universidad Tecnológica Regional del Sur	Salvedad
79.	Universidad Politécnica de Yucatán	Salvedad
80.	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzan, Yucatán	Salvedad
81.	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzemu, Yucatán	Negativo
82.	Abastos de Mérida	Salvedad
83.	Comité Permanente del Carnaval de Mérida	Salvedad
84.	Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc	Salvedad
85.	Organismo Municipal Descentralizado Denominado "Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017"	Limpio
86.	Servi-Limpia	Salvedad
87.	Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal	Salvedad
88.	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Motul, Yucatán	Negativo
89.	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán	Salvedad
90.	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán	Salvedad

No.	ORGANISMOS PÚBLICOS	DICTAMEN
91.	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ticul, Yucatán	Salvedad
92.	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán	Salvedad
93.	Parador Turístico Cenote Zací de Valladolid, Yucatán	Salvedad
94.	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán	Salvedad

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Responsabilidades administrativas o penales

Artículo segundo. La Auditoría Superior del Estado de Yucatán, deberá continuar con los procedimientos de responsabilidades administrativas o penales, en contra de servidores públicos de los municipios o de los organismos públicos del estado que así correspondan, por irregularidades detectadas durante la revisión de la cuenta pública y que no hayan sido solventadas, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 66/2019 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 133 y 135 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1, párrafo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Que el referido artículo en su párrafo quinto, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que el 17 de enero de 2008 nuestro país ratificó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad la cual tiene por propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad; y se comprometió a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al transporte así como asegurar que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

Que, a nivel federal, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece, en su artículo 4, párrafo tercero, que las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a impulsar la incorporación y participación plena de las personas con discapacidad en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Que la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, dispone, en su artículo 61, que las personas con discapacidad tienen derecho al acceso al transporte público, en igualdad de condiciones que las demás y sin discriminación de ningún tipo.

Que la ley en comento establece, en su artículo 63, que los concesionarios del servicio de taxis y camiones deberán prestar el servicio de manera eficiente, evitando cualquier riesgo a las personas con discapacidad.

Que Yucatán es una entidad que cuenta con 2'102,259 habitantes según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2010), de las cuales más de cien mil tienen alguna discapacidad motriz.

Que con la finalidad de atender esta necesidad surge la propuesta de contar con un programa de subsidios o ayudas a través del cual se otorgue un apoyo que permita a las personas con discapacidad motriz utilizar el servicio de transporte

público de pasajeros en su modalidad de taxi de alquiler, para trasladarse a los centros autorizados por el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán a sus sesiones de terapia o consultas médicas sin costo alguno.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024 en el eje 4, establece la política pública de Yucatán verde y sustentable, cuyo objetivo número 4.7.1., es Incrementar el acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles y eficientes en Yucatán. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la 4.7.1.2., relativa a impulsar acciones que permitan el acceso al transporte público atendiendo las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad; y como línea de acción la identificada con el número 4.7.1.2.2. “Gestionar el incremento de las unidades de transporte público adecuadas para las personas con discapacidad.”

Que los programas presupuestarios son los instrumentos operativos que ayudan a cumplir los objetivos de la planeación estatal del desarrollo, entre los cuales se encuentra identificado el programa presupuestario 106, que tiene como propósito que “los usuarios del transporte público cuenten con un sistema de transporte modernizado para la Zona Metropolitana de la ciudad de Mérida”, y del cual forma parte en sus componentes el Programa de Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público.

Que la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 133, párrafo primero, que para asegurar que la aplicación de los recursos se realice con corresponsabilidad, economía, eficacia, eficiencia, equidad social y de género, honradez, objetividad y transparencia, todos los subsidios y ayudas que se otorguen en numerario o en especie estarán sujetas a las reglas de operación.

Que la ley en comento señala, en su artículo 135, párrafo primero, que las dependencias y las entidades ejecutoras serán responsables de emitir, previo a su implementación, las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes.

Que los Lineamientos para la elaboración y aprobación de las reglas de operación de los programas presupuestarios expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas disponen los elementos que deberán integrar las reglas de operación así como el procedimiento que deben seguir las dependencias o entidades para su validación y emisión.

Que, en este sentido, con la expedición de estas reglas de operación se garantiza que los recursos del programa de subsidios o ayudas denominado Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público, se ejerza de manera eficiente, eficaz, oportuna y transparente, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 66/2019 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público

Artículo único. Se expiden las Reglas de Operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público.

Reglas de Operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer las reglas de operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público.

Artículo 2. Objetivo del programa presupuestario

El programa presupuestario Modernización del Sistema de Transporte en la Zona Metropolitana tiene por objetivo que los usuarios del servicio de transporte público cuenten con sistema de transporte modernizado para la zona metropolitana de la ciudad de Mérida, a través del apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público.

Artículo 3. Definiciones

Para efecto de este decreto, se entenderá por:

I. Aplicación tecnológica digital: el programa informático instalado en los dispositivos móviles de los operadores de las unidades de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi de alquiler, con la finalidad de identificar al beneficiario y registrar el trayecto de su traslado.

II. Beneficiarios: las personas con discapacidad motriz inscritas en el registro, que utilicen el transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi de alquiler de los concesionarios participantes y sean participantes en el programa.

III. Centro: el Centro de Rehabilitación y Educación Especial.

IV. Concesionario: la persona física o moral que cuenta con un título de concesión en la modalidad de taxi de alquiler para explotar el servicio público de transporte de pasajeros.

V. Discapacidad motriz: la disminución de la movilidad total o parcial de uno o más miembros del cuerpo, la cual dificulta la realización de actividades motoras convencionales.

VI. Instituto para la inclusión: el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

VII. Instituto de movilidad: el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

VIII. Operador: la persona que conduce la unidad de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi de alquiler con cobertura en el municipio de Mérida y sus comisarías.

IX. Registro: el registro elaborado por el instituto para la inclusión, que contiene el nombre de los pacientes que reciben los referidos servicios de consulta externa.

X. Sistema: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

XI. Taxi de alquiler: el automóvil o vagoneta que presta el servicio público de transporte de pasajeros sin horario, ruta ni paradas intermedias.

XII. Programa: el Programa de subsidios o ayudas denominado Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público.

Artículo 4. Programa de subsidios o ayudas

El programa será ejecutado por el instituto de movilidad, en coordinación con las instancias participantes, y comprenderá lo siguiente:

Programa presupuestario: Modernización del Sistema de Transporte en la Zona Metropolitana		
Entidad	Programa de subsidios o ayudas	Componente
Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Estado de Yucatán.	Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público.	Servicio de traslado gratuito de personas con discapacidad motriz proporcionado.

Artículo 5. Población objetivo

Podrán acceder a los beneficios del programa, las personas con discapacidad motriz de conformidad con la siguiente tabla:

Componente	Población programada a atender
Servicio de traslado gratuito de personas con discapacidad motriz proporcionado.	Personas con discapacidad motriz, de la consulta externa del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, que utilicen el transporte público en la modalidad de taxi de alquiler inscritos en el programa.

Para el caso de los concesionarios, únicamente podrán participar los que presten el servicio público de transporte de pasajeros dentro de la zona de cobertura del programa y que cubran las especificaciones y requisitos que establecen los artículos 22 y 23 de estas reglas de operación.

Artículo 6. Cobertura

El programa abarcará el municipio de Mérida y sus comisarías.

Artículo 7. Aplicación

El programa se aplicará de manera anual, conforme a lo establecido en este decreto. El Gobierno del estado determinará los recursos para su implementación, la cual será gradual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Capítulo II Disposiciones específicas

Artículo 8. Descripción

El programa consiste en el pago subrogado por el Gobierno del estado, a través del instituto de movilidad, del servicio de transporte de pasajeros mediante taxis de alquiler de los concesionarios participantes, para las personas con discapacidad motriz que se trasladen a los centros autorizados por el instituto para la inclusión (anexo IV), para asistir o regresar de sus sesiones de terapia o consultas médicas.

Artículo 9. Requisitos para ser beneficiario

Las personas que deseen ser beneficiarias del programa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser una persona con discapacidad motriz.
- II. Contar con credencial inteligente del Sistema Integral de Transporte Urbano, expedida por la Dirección de Transporte.
- III. Estar inscrito en el registro.

Artículo 10. Documentación

Las personas que deseen ser beneficiarias del programa deberán presentar, en original y copia para cotejo, la siguiente documentación:

- I. La credencial del centro y, en caso de no contar con ella, deberá acudir a solicitarla al referido centro (anexo III, 2).
- II. La credencial inteligente del Sistema Integral de Transporte Urbano y, en caso de no contar con ella, deberá acudir a solicitarla a las oficinas de la Dirección de Transporte (anexo III, 1).
- III. La constancia de inscripción en el registro y, en caso de no contar con ella, deberá acudir a solicitarla a las oficinas del instituto para la inclusión.

La documentación deberá presentarse en la oficina de Atención Ciudadana del instituto para la inclusión, ubicada en la calle 86-B, por 59 y 61, interior ex penitenciaría Juárez de la ciudad de Mérida, de lunes a viernes en un horario de 8:00 a 15:00 horas.

Artículo 11. Criterio de selección

El orden de atención de los interesados en acceder al apoyo se realizará tomando en cuenta la fecha y hora de solicitud del servicio, a través de la aplicación tecnológica digital o a través del teléfono, por llamada o mensaje.

Capítulo III Apoyos

Artículo 12. Descripción del apoyo

El apoyo incluye el pago subrogado por el Gobierno del estado, a través del instituto de movilidad, del 100% del costo del servicio de transporte para los beneficiarios y sus acompañantes, dependiendo de la cantidad de pasajeros que

permita el vehículo del concesionario participante, cuando asistan o regresen a sesiones de terapia o consultas médicas, previamente planeadas, en los centros autorizados por el instituto para la inclusión (anexo IV).

Los concesionarios participantes recibirán \$70.00 (son setenta pesos, cero centavos moneda nacional) por cada traslado que realicen desde y hacia los centros autorizados por el instituto para la inclusión para que los beneficiarios asistan o regresen de sus sesiones de terapia o consultas médicas, en términos de estas reglas de operación.

Artículo 13. Monto máximo

El monto máximo de apoyo que se otorgará por beneficiario será del 100% del costo del servicio de traslado en el taxi de alquiler para asistir o regresar a sesiones de terapia o consultas médicas a los centros autorizados por el instituto para la inclusión y se aplicará al momento de finalizar el trayecto.

Por su parte, los concesionarios participantes recibirán \$70.00 (son setenta pesos, cero centavos moneda nacional) por cada traslado que realicen, en términos de estas reglas de operación.

Capítulo IV Operación

Artículo 14. Convocatoria

El instituto de movilidad emitirá la convocatoria del programa y deberá publicarse en el sitio web www.dif.yucatan.gob.mx y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como colocarse en las oficinas de la Dirección de Transporte, del sistema, del instituto para la inclusión, del centro y del instituto de movilidad, a más tardar el 22 de abril de 2019.

La convocatoria contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora en que se recibirá la documentación requerida.
- II. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en ser beneficiarias.
- III. La documentación que deberán presentar los interesados.
- IV. El monto máximo del apoyo.

Artículo 15. Procedimiento

La entrega del apoyo se ajustará al siguiente procedimiento:

- I. El instituto de movilidad emitirá la convocatoria del programa.
- II. El interesado deberá presentar la documentación correspondiente en el instituto para la inclusión.
- III. El instituto para la inclusión analizará las solicitudes de los interesados.
- IV. El instituto para la inclusión notificará por teléfono al interesado la resolución de su solicitud dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a esta.

V. El instituto para la inclusión integrará y actualizará un padrón de beneficiarios, así como el listado con los días y horas de las citas de cada beneficiario, el cual se entregará quincenalmente al concesionario.

VI. El instituto para la inclusión publicará el listado de concesionarios participantes en su oficina de atención ciudadana.

VII. El beneficiario solicitará el servicio de taxi de alquiler a alguno de los concesionarios del listado a que se refiere la fracción anterior, a través de la aplicación tecnológica digital correspondiente o por vía telefónica con anticipación de, al menos, tres días hábiles. En caso de no solicitar el servicio con anticipación, este no le será otorgado.

VIII. El beneficiario, cada vez que aborde la unidad de un concesionario participante en el programa, para trasladarse en el territorio del municipio de Mérida o sus comisarías, a una sesión de terapia o consulta médica, o regresar de estas, se identificará con su credencial inteligente ante el operador de la unidad, quien registrará en la aplicación tecnológica digital el traslado.

IX. Una vez que la aplicación tecnológica digital instalada en el dispositivo móvil del operador de la unidad del concesionario participante en el programa procese y almacene la información del beneficiario, se registrará en automático la solicitud del apoyo correspondiente, que le será aplicado de manera directa al beneficiario al otorgarle el 100% sobre el pago total del importe del servicio.

X. El concesionario participante, quincenalmente, hará un corte de sus operaciones e informará al instituto de movilidad el número de beneficiarios que utilizaron su unidad para asistir o regresar a sesiones de terapia o consultas médicas a los centros autorizados por el instituto para la inclusión, emitiendo, en su caso, el comprobante fiscal, legal y administrativo que corresponda.

XI. El instituto de movilidad le pagará al concesionario participante, dentro de los cinco días hábiles siguientes al corte, el costo por el servicio prestado a los beneficiarios, en términos de estas reglas de operación.

Artículo 16. Derechos de los beneficiarios

Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno, oportuno, con calidad y equitativo, sin discriminación alguna por parte de las autoridades y de los concesionarios.

II. Acceder a la información contenida en la convocatoria y sobre el resultado de su solicitud así como ser inscrito en el registro.

III. Contar con la reserva y privacidad de sus datos personales, conforme a la legislación en la materia.

IV. Recibir el apoyo, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas de operación y en la convocatoria.

Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios

Los beneficiarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Informar con veracidad sobre los datos que se les soliciten para la obtención de los apoyos.

II. Cumplir con los términos dispuestos en estas reglas de operación.

III. Aplicar los apoyos recibidos para los fines autorizados.

IV. Aceptar, facilitar o atender las verificaciones, supervisiones, auditorías, así como las solicitudes de información que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos que derivan de estas reglas de operación.

V. Notificar la imposibilidad de asistir a sus sesiones de terapia o consultas médicas al instituto para la inclusión y al concesionario participante, con, al menos, un día de anticipación.

Artículo 18. Sanciones de los beneficiarios

El instituto de movilidad al detectar que el beneficiario incumple con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo anterior suspenderá, por el lapso de un mes, el otorgamiento del servicio. La suspensión se hará efectiva al momento de su notificación.

Capítulo V Participantes

Sección I Autoridades

Artículo 19. Instancia ejecutora

El instituto de movilidad será la entidad encargada de la ejecución del programa y, para tal efecto, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para su planeación, presupuestación, organización, ejecución y evaluación.

El instituto de movilidad, en su carácter de instancia ejecutora del programa, tiene las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones referentes a la operación y logística del programa.

II. Definir las políticas para que las acciones del programa se realicen en forma articulada.

III. Determinar el tipo y la forma de otorgar el pago del servicio al concesionario.

IV. Coordinar la integración del proyecto de presupuesto del programa.

V. Programar los recursos destinados al programa y autorizar el pago del servicio a los concesionarios participantes en el programa por cada beneficiario que aborde a sus unidades registradas, y que cumplan con los requisitos previstos en el convenio (anexo V) y este decreto.

VI. Entregar los recursos presupuestales aprobados al programa a los concesionarios que hayan sido debidamente registrados y autorizados para recibirlos.

VII. Registrar la lista de los concesionarios participantes del programa.

VIII. Solicitar al instituto para la inclusión el registro de beneficiarios.

IX. Solicitar al instituto para la inclusión la validación de los centros autorizados para transportar a los beneficiarios a sesiones de terapia o consultas médicas.

X. Resolver las cuestiones administrativas y operativas que se susciten con motivo de la aplicación del programa.

XI. Invitar a los concesionarios a participar en el programa y verificar el cumplimiento de los requisitos que prevé este decreto.

XII. Las demás que le otorgue este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 20. Instancia participante

El instituto para la inclusión, como instancia participante del programa, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir la documentación presentada por los interesados.

II. Aprobar o rechazar las solicitudes de apoyo, cuando no cumplan con los requisitos o la documentación establecida en este decreto.

III. Llevar el registro de beneficiarios.

IV. Validar los centros autorizados para transportar a los beneficiarios a sus sesiones de terapia o consultas médicas.

V. Integrar el padrón de beneficiarios del programa y publicarlo anualmente en su sitio web.

Artículo 21. Instancias participantes

La Dirección de Transporte, el instituto para la inclusión y el sistema, por conducto del centro, serán las autoridades encargadas en el ámbito de su competencia de auxiliar al instituto de movilidad en la operación del programa.

Sección II

Concesionarios participantes

Artículo 22. Requisitos de los concesionarios

Los concesionarios que deseen participar en el programa deberán:

I. Explotar en la actualidad el servicio público de transporte de pasajeros, en la modalidad de taxi de alquiler.

II. Entregar al instituto de movilidad, debidamente llenado, el formato de inscripción (anexo I), al que adjuntarán:

a) La constancia de situación fiscal, en la que se advierta su domicilio fiscal.

b) El título de concesión de transporte vigente en la modalidad de taxi de alquiler, de cobertura urbana, con territorio de aplicación en el municipio de Mérida y sus comisarías.

c) La identificación oficial vigente y, en caso de tratarse de una persona moral, el documento con el que acredite su personalidad.

d) El estado de cuenta correspondiente al número telefónico del dispositivo móvil en el cual se instalará la aplicación tecnológica digital compatible con los sistemas diseñados por el instituto de movilidad.

e) La constancia de verificaciones vehiculares cumplidas.

f) La factura o carta factura de las unidades que se utilizarán para el servicio.

g) La póliza de seguro de cada uno de los vehículos que se utilizarán para el servicio.

III. Suscribir con el instituto de movilidad, por única ocasión, durante la vigencia del programa, el convenio (anexo V), en el que se sujete a cumplir con los requisitos correspondientes para participar en el programa.

IV. Contar con un dispositivo móvil en el cual se instalará la aplicación tecnológica digital compatible con los sistemas diseñados para este fin por el instituto de movilidad.

V. Prestar el servicio en el territorio del municipio de Mérida y sus comisarías.

VI. Cumplir, dentro de los periodos establecidos por la legislación aplicable en materia de transporte de pasajeros, con los estándares de las verificaciones vehiculares:

a) Físico-mecánica.

b) Ambiental.

Artículo 23. Requisitos de las unidades de servicio de los concesionarios

Las unidades de servicio de los concesionarios que deseen participar en el programa deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser un automóvil de tipo sedán, con capacidad mínima de un asiento o espacio adaptado con anclas y rieles para sujetar la silla de ruedas y cinturón de seguridad.

II. Contar con sistema de dirección hidráulica, piso antiderrapante y rampa.

III. Presentar condiciones adecuadas de seguridad, comodidad, higiene y eficacia, conforme al dictamen que emita la Dirección de Transporte.

Artículo 24. Obligaciones de los concesionarios participantes

Los concesionarios participantes tendrán las siguientes obligaciones:

I. Realizar, los días primero y quince de cada mes, el corte de operaciones y entregarlo al instituto de movilidad, con la información relativa al número de beneficiarios que hayan utilizado y hecho efectivo el servicio de transporte público en sus unidades, en términos de este decreto.

II. Expedir el comprobante fiscal, legal y administrativo para que se le entregue el pago correspondiente por la totalidad de los servicios de transporte público que haya realizado relativos al programa.

III. Mantener en un lugar visible de su vehículo el medio distintivo que le indique el instituto de movilidad y que lo identifique como participante en el programa.

IV. Abstenerse de cobrarle a los beneficiarios del programa por la prestación del servicio a que se refiere este decreto.

V. Tratar a los beneficiarios y, en su caso, a sus acompañantes, con respeto a su dignidad y sin discriminación.

Artículo 25. Sanciones de los concesionarios participantes

El instituto de movilidad al detectar que el concesionario participante incumple con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo anterior cancelará, por el lapso de un mes, su participación en el programa. La cancelación se hará efectiva al momento de su notificación.

En caso de reincidencia se procederá en términos del párrafo anterior, pero la suspensión tendrá una duración de dos meses.

Capítulo VI Seguimiento y evaluación

Artículo 26. Seguimiento

El seguimiento del programa se llevará a cabo de manera trimestral y será responsabilidad del instituto de movilidad, por medio de la Dirección de Transporte.

El seguimiento del programa se realizará a través de los indicadores publicados en la matriz de indicadores para resultados conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables. El instituto de movilidad deberá generar la información estadística que sea útil para realizar un informe de resultados con base en los siguientes indicadores:

Programa	Componente	Nombre del indicador	Fórmula del indicador
Modernización del Sistema de Transporte en la Zona Metropolitana.	Servicio de traslado gratuito de personas con discapacidad motriz proporcionado.	Porcentaje de atención en el servicio de traslado a las personas con discapacidad motriz.	$A=(B/C)*100$ A= porcentaje de atención en el servicio de traslado a las personas con discapacidad motriz. B= total de personas con discapacidad motriz inscritas en el programa. C= total de personas con discapacidad motriz inscritas en el registro de pacientes de la consulta externa del centro.

Artículo 27. Evaluación

La evaluación del programa estará a cargo de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, y se realizará conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 28. Publicación de Informes

El instituto para la inclusión deberá publicar de manera anual en su sitio web, los resultados obtenidos del seguimiento de los indicadores y el padrón de beneficiarios.

Por su parte, el instituto de movilidad deberá publicar la lista de concesionarios participantes y la información del desempeño del programa.

Capítulo VII

Disposiciones complementarias

Artículo 29. Publicidad del programa

En la papelería, empaques y publicidad del programa, deberá mencionarse que este es gratuito, así como incluir la leyenda siguiente “Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los contribuciones que pagan todos los tributantes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Artículo 30. Auditoría

La Secretaría de la Contraloría General será la dependencia encargada de las funciones de auditoría del programa presupuestario, de conformidad con las facultades y procedimientos establecidos en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 31. Quejas y denuncias

Cuando se presuma la existencia de un acto de corrupción, el ciudadano podrá promover la denuncia ante la Secretaría de la Contraloría General o el órgano de control interno del instituto de movilidad quien la tramitará en términos de las disposiciones legales aplicables.

En el instituto de movilidad y en el instituto para la inclusión se establecerá un buzón al cual el público tendrá fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos ante la Secretaría de la Contraloría General o el órgano de control interno del instituto de movilidad, las cuales serán tramitadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Independientemente de lo anterior, en la papelería del programa deberá incluirse una dirección y un número telefónico donde cualquier ciudadano pueda solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de este decreto.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios suficientes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público. No se considerarán como tales los escritos que tengan por objeto dirimir la resolución del trámite de las solicitudes, cuya resolución les corresponda determinar a la propia secretaría o las instancias jurisdiccionales competentes en términos de lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o las demás disposiciones legales que regulan los medios de impugnación; en estos casos la autoridad que tenga conocimiento se limitará a orientar al ciudadano sobre la autoridad competente que deba conocer del asunto.

Artículo 32. Responsabilidades de los servidores públicos

Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de este decreto serán sancionados conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, con independencia de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 14 de abril de 2020.

Tercero. Implementación

El periodo de implementación del programa abarcará los nueve meses posteriores a la entrada en vigor de este decreto, para ello en los casos no previstos y para efectos de otorgar el apoyo correspondiente, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Estado de Yucatán establecerá los mecanismos de identificación para distribuirlos de manera proporcional basándose en las estadísticas que realice para tal efecto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

C.P. Lizbeth Beatriz Basto Avilés
Secretaria de la Contraloría General del Estado

Anexo I. Formato de inscripción al programa**Concesionario del programa**

Número de registro:		
(uso del instituto de movilidad)		
	Mérida, Yucatán,	de de 2019

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto 66/2019 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público, vengo por medio del presente, a solicitar mi inscripción al programa de referencia. Para tal efecto, manifiesto bajo protesta de decir verdad la siguiente información:

Razón o denominación social					
Nombre comercial					
RFC		CURP			
Lugar de operación		Sitio web			
Domicilio fiscal					
Calle		Nº exterior		Nº interior	
Cruzamientos		Colonia			
Ciudad		Municipio		Estado	
C.P.		Teléfono			
Correo electrónico					
Representación legal					
Representante o apoderado					
Instrumento de acreditación					
Nº de acta		Lugar de expedición			
Fedatario público que otorga					
Nº de notaría					
Información de la concesión					
Nº de concesión					
Nº de placas de unidades autorizadas					
Antigüedad de la unidad					
Estado físico mecánico	Óptimo ()	Bueno ()	Regular ()	Malo ()	
Verificación ambiental	Sí ()		No ()		
Aire acondicionado	Sí ()		No ()		

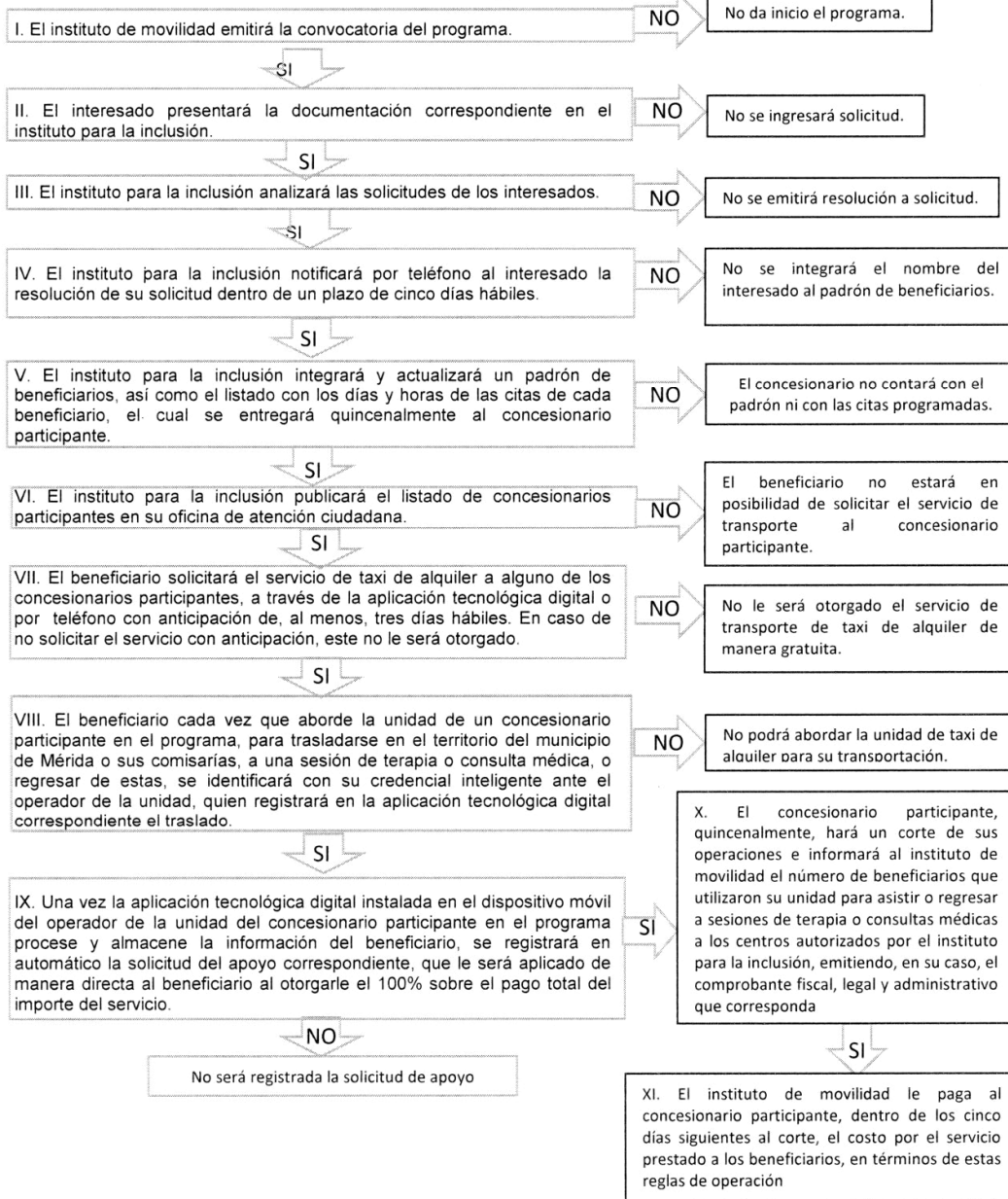
Espacio adaptado con anclas y rieles para sujetar la silla de ruedas y el cinturón de seguridad	Sí ()	No ()	
Sistema de dirección hidráulica	Sí ()	No ()	
Rampa	Sí ()	No ()	
Piso antiderrapante	Sí ()	No ()	
Promedio del kilometraje a recorrer en el trayecto			
Tiempo promedio en recorrer el trayecto			
Nº de beneficiarios promedio diario referido al año inmediato anterior	Personas con discapacidad motriz		
Cumplimiento del trayecto	+90% ()	80-89% ()	-80% ()

Firma del interesado

Firmo bajo protesta de decir verdad y manifiesto que los datos contenidos en este formato y sus anexos son fidedignos. Autorizo al personal del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Estado de Yucatán para que se apersona para efectos de investigación, validación o cualquier clase de corroboración de información que pueda obtenerse en las instalaciones o unidades en las que desarrollo actividades de transporte público y libero a su personal de cualquier responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole, por considerar que con estas medidas no se vulneran mis derechos humanos o garantías para su cumplimiento contenidos en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni se configura algún supuesto que merezca ser sancionado en términos de las legislaciones aplicables.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de las contribuciones que pagan todos los tributantes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Anexo II. Diagrama de flujo



Anexo III. Credencial inteligente y registro ante el Centro de Rehabilitación y Educación Especial

1. Credencial inteligente

Para tramitar la expedición de la credencial inteligente, la persona interesada deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán (sede Situr predio 523 de la calle 39 por 66 y 72, Avenida Reforma, del Centro de la ciudad de Mérida), y exhibir la siguiente documentación, según el caso:

I. Persona con discapacidad motriz:

- a) Credencial del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE).
- b) Comprobante domiciliario.

II. Estudiante:

- a) Constancia escolar original con fotografía debidamente sellada.
- b) Comprobante domiciliario.

III. Adulto:

- a) Credencial para votar con fotografía o cualquier otra identificación oficial vigente.
- b) Comprobante domiciliario.

2. Registro de pacientes de la consulta externa del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE)

Para inscribirse en el registro de pacientes de la consulta externa del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, la persona interesada deberá acudir a las oficinas del referido centro ubicado en el predio s/n de la calle 59 por 86 y 90 de la Colonia Francisco I. Madero, de la ciudad de Mérida, Yucatán, y presentar la siguiente documentación en copia fotostática:

I. Clave única de registro de población (CURP).

II. Credencial de elector, en caso de tratarse de una persona menor de edad legal, será la credencial de elector de su acompañante.

III. Comprobante domiciliario.

Anexo IV. Centros de terapia y consultas médicas autorizados

Lugar	Dirección
Paso a pasito A. C.	Calle 49 A # 250 entre 44 y 46 col. Francisco de Montejo.
Cree (Centro de Rehabilitación y Educación Especial).	Calle 59 s/n por 86 y 90 col. Francisco I. Madero.
Facultad de rehabilitación de la Universidad Autónoma de Yucatán.	Calle 96 por 43, col. Paseo de las Fuentes.
Centro de Atención Múltiple (CAM) 3 y 4.	Calle 51 s/n por 20 y Circuito Colonias, col. Manuel Ávila Camacho II.
Centro de Atención Múltiple (CAM) 10, 11 y 12.	Calle 21 A # 82 por 16 y avenida Alemán.
Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán.	Calle 22 x 15 y av. República de Corea, col. Altabrisa.
Unidad de Medicina Familiar (UMF) 59 del IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social).	Calle 55 #726 por 16 y Circuito Colonias, Fraccionamiento del Parque.
Facultad de Enfermería de la Universidad Autónoma de Yucatán.	Calle 90 s/n entre 59 y 59 A col. Centro.
Hospital psiquiátrico.	Calle 116 # 431 por 27 y 59 LL, Fraccionamiento Yucalpetén.
Hospital General Agustín O´Horán.	Av. Itzáes s/n por av. Jacinto Canek.
Construyendo sonrisas A.C.	Calle 19 A entre 4 y 4 A, Paseos de Vergel.
Pasos de amor, esperanza y vida A.C.	Calle 53b #264 entre 46 y 48 Francisco de Montejo.
Clínica la Ceiba - IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social).	Av. Alfredo barrera Vázquez 7 x 38 y 40, col. Pensiones.
Unidad de Medicina Familiar (UMF) 60 IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social).	Calle 22 # 397 entre 31 y 35, col. Juan Pablo II.
Unidad de Medicina Familiar (UMF) 56 IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social).	Calle 65 # 403 por 44 y av. 1 de mayo col. Centro.
Cruz Roja – ortopedia.	Av. Quetzalcóatl #104 entre 8 B, Fraccionamiento Vergel 65.
Clínica ISSSTE pensiones (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).	Calle 7 x 34 No. 240 av. Alfredo Barrera Vázquez, Col. Pensiones.
Clínica T1 IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social).	Calle 41 # 436 C por 39 B y 41, col. Industrial.
Sol y Luna A.C.	Calle 33 # 501 por 62 y 62 A, col. Centro.
Hospital Corea – México.	Calle 60 sur s/n, col. San José Tecoh Poniente.

Centro de Atención Múltiple (CAM) Benito Juárez.	Calle 41 # 460 x 50 y 52 col. Centro.
Centro de Atención Múltiple (CAM) Jacinto Canek.	Calle 47 B # 261 x 64 Fraccionamiento Jacinto Canek.
Centro de Atención Múltiple (CAM) Luis Braille.	Calle 22 # 152 x 27 y 29 Fraccionamiento Loma Bonita- Xcumpich.
Centro de Atención Múltiple (CAM) oriente.	Calle 47 s/n x 14 A y 16 col. Ávila Camacho.
Centro de Atención Múltiple (CAM) Roberto Solís Q.	Km 10 carretera progreso - Temozón Km 2.5.
Centro de Atención Múltiple (CAM) sur.	Calle 46 s/n x 107 y 113 col. Santa Rosa.
Centro de Atención Múltiple (CAM) San José Tecoh.	Calle 48 #538 x 145 y 141 col. San José Tecoh.
Centro de Atención Múltiple (CAM) 2 y 28.	Calle 39 s/n x 38 A y 21 diag. Fraccionamiento Chenkú.

Anexo V. Convenio de concesionarios

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "IMDUT", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL INGENIERO AREF MIGUEL KARAM ESPÓSITOS, QUIEN COMPARECE EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE DICHO INSTITUTO; Y POR LA OTRA PARTE, XX, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONCESIONARIO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR XX, QUIEN COMPARECE EN SU CARÁCTER DE XX CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA EL "IMDUT":

1. Que el 19 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el cual dispone, en su artículo 3, que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral, así como colaborar con las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las conurbaciones.
2. Que la representación legal para este acto recae en el director del instituto, ingeniero Aref Miguel Karam Espósitos, quien cuenta con las facultades necesarias para suscribir este convenio según lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, del Código de la Administración Pública del estado de Yucatán; y el artículo 16, fracciones IV y VIII, del Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y el artículo 22, fracción III del Decreto 66/2019 por el que se emiten las Reglas de operación del programa Apoyo al gasto familiar en el transporte público.
3. Que señala como su domicilio legal el ubicado en la calle veintiuno número setenta y siete por doce y catorce de la colonia México de la ciudad de Mérida, Yucatán.

II. DECLARA "EL CONCESIONARIO":

1. Que es xx una persona física/moral, que cuenta con título de concesión en la modalidad de taxi de alquiler, de cobertura urbana, y que actualmente se encuentra explotando el servicio público de transporte, con cobertura en el municipio de Mérida y sus comisarías.
2. Que el xx, en su carácter de xx, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente instrumento, tal como lo acredita con xx.
3. Que señala como su domicilio legal el ubicado en xx y señalando para el efecto de oír y recibir notificaciones en relación con el presente convenio el predio número

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto.- el presente convenio tiene por objeto establecer la forma y términos para ejecutar las Reglas de Operación del Programa de Subsidios o Ayudas denominado Apoyo a las Personas con Discapacidad Motriz para el Servicio de Transporte Público, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22, fracción III, del Decreto 66/2019 por el que se emiten las Reglas de operación del programa de subsidios o ayudas denominado Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público.

SEGUNDA.- Compromiso de "EL CONCESIONARIO".- Una vez que suscriba el presente convenio "EL CONCESIONARIO" se compromete a:

- I. Abstenerse de cobrarles a los beneficiarios del programa por la prestación del servicio de transporte mediante taxis de alquiler para las personas con discapacidad motriz que se trasladen a los centros autorizados por el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para asistir o regresar de sus sesiones de terapia o consultas médicas.
- II. Tratar a los beneficiarios, y en su caso, a sus acompañantes, con respeto a su dignidad y sin discriminación.

- III. Contar con unidades para prestar el servicio de taxi de alquiler tipo sedán, con capacidad mínima de un asiento o espacio adaptado con anclas y rieles para sujetar la silla de ruedas y el cinturón de seguridad; y que cuentan con sistema de dirección hidráulica, piso antiderrapante y rampa.
- IV. Mantener en un lugar visible de su vehículo el medio distintivo que le indique el IMDUT, y que lo identifique como participante.
- V. Comprometerse a que los operadores de las unidades en las que prestará el servicio de taxi de alquiler contarán con un dispositivo móvil en el que se instalará la aplicación tecnológica digital compatible con los sistemas diseñados para este fin por el IMDUT.
- VI. Entregar a "EL IMDUT", por conducto de la dirección el formato de inscripción al programa debidamente requisitado, que aparece como anexo I en las reglas de operación del programa Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público, dentro del plazo de los primeros cinco días hábiles, contado a partir de la firma del presente documento.
- VII. Contar con unidades en condiciones adecuadas de seguridad, comodidad, higiene y eficacia, de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección de Transporte.
- VIII. Cumplir con los estándares de las verificaciones vehiculares:
 - a. Físico-mecánica, emitida por la Dirección de Transporte.
 - b. Ambiental, expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- IX. Contar con la póliza de seguro vehicular vigente en los términos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- X. Contar con placa de circulación específica del servicio que preste vigente, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.
- XI. A realizar, los días primero y quince de cada mes, el corte de operaciones entregando al IMDUT la información relativa al número de beneficiarios que hayan utilizado y hecho efectivo el servicio de transporte público en sus unidades, en términos del programa relativo.
- XII. Expedir el comprobante fiscal, legal y administrativo para que se le entregue el pago correspondiente por la totalidad de los servicios de transporte público que haya realizado relativo al programa.
- XIII. Otorgar todas las facilidades a los inspectores de "EL IMDUT" a fin de que puedan verificar que se está llevando a cabo lo acordado en el presente convenio.

TERCERA.- Compromiso de "EL IMDUT".- La entrega del apoyo se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Una vez que "EL IMDUT" corrobore que "EL CONCESIONARIO" cumplió con los requisitos y obligaciones referidos en el programa de subsidio o ayudas denominado Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público, procederá a su inscripción en el registro de los concesionarios participantes.
- II. "EL IMDUT", de manera quincenal, realizará con base en la información que le presente "EL CONCESIONARIO", el corte de las operaciones y aprobará la entrega del apoyo del programa, de conformidad con lo siguiente:
 - a) En función al número de los beneficiarios que hayan utilizado y hecho efectivo el servicio de transporte público en su(s) unidad(es).
 - b) Previo otorgamiento de la información generada por "EL CONCESIONARIO" que funge como receptor en el periodo.
- III. La entrega del apoyo del programa se realizará durante los primeros cinco días al corte de operaciones, previa expedición del comprobante fiscal, legal y administrativo correspondiente, misma que será depositada en la cuenta bancaria ----- que señala el "EL CONCESIONARIO".

CUARTA.- Monto de los recursos.- "EL IMDUT" pagará a EL CONCESIONARIO" en concepto de apoyo, la cantidad de \$70.00 (son setenta pesos, sin centavos, moneda nacional), por cada viaje realizado en los términos señalados en el programa relativo.

QUINTA.- El monto máximo.- El monto máximo del apoyo que se otorgará a "EL CONCESIONARIO", por cada usuario que aborde a las unidades de taxi de alquiler registradas, será hasta donde lo permita la disponibilidad presupuestal.

SEXTA.- Forma de pago.- El pago se realizará de manera quincenal, previa entrega del comprobante fiscal, legal y administrativo correspondiente.

SÉPTIMA.- Causa de inhabilitación.- “EL IMDUT” podrá requerir a “EL CONCESIONARIO” cada mes o las veces que sea necesario, la información de los operadores de las unidades de taxi de alquiler, esto con el fin de atender quejas que al efecto interpongan los beneficiarios de las unidades, siendo prudente destacar que deberán gozar de no tener infracciones ni quejas a su cargo, para el caso de que el operador de la unidad junte un record de tres infracciones o quejas a su cargo se le dará de baja en el padrón de choferes de la Dirección de Transporte del estado de Yucatán inhabilitándolo por el término de tres meses.

OCTAVA.- Causa de cancelación.- Cuando “EL CONCESIONARIO”, dejare de cumplir con las obligaciones establecidas en las Reglas de operación del programa e subsidios o ayudas denominado Apoyo a las personas con discapacidad motriz para el servicio de transporte público, y con las obligaciones contenidas en el presente convenio, se le dará de baja al infractor del padrón de concesionarios participantes del programa respectivo por el lapso de un mes, sanción que se hará efectiva de manera inmediata.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la suspensión o revocación que proceda.

NOVENA.- Jurisdicción del programa.- Tendrá cobertura en el municipio de Mérida y sus comisarías.

DÉCIMA.- Vigencia.- Ambas partes contratantes declaran: que el plazo o duración del presente convenio será a partir de la firma del presente convenio hasta el catorce de abril del año dos mil veinte.

DÉCIMA PRIMERA.- Interpretación.- Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda controversia e interpretación que se derive del mismo, respecto de su operación, formalización y cumplimiento, será resuelta por ambas partes de común acuerdo.

Los casos no previstos en el presente convenio, y todas las cuestiones relacionadas con su interpretación, cumplimiento y ejecución serán resueltos por el IMDUT.

DÉCIMA SEGUNDA.- Notificaciones.- Todas las comunicaciones o notificaciones que las partes se hagan en relación con este convenio, serán por escrito y deberán dirigirse a los domicilios señalados por las partes para oír y recibir notificaciones en el presente convenio, de conformidad con la Ley de Actos y procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

En caso de que alguna de las partes cambie de domicilio deberá avisarle por escrito al otro, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que surta efectos el cambio, en caso contrario, las notificaciones se tendrán legalmente efectuadas en los domicilios del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA.- Ambas partes declaran, por lo que a cada una de ellas corresponde, que aceptan las obligaciones que contraen en el presente convenio y también declaran que están debidamente enteradas del alcance de cada una de las cláusulas contenidas en este y conocen el decreto y las leyes mencionadas en este convenio; mismo que declaran se comprometen a estar y pasar por su más fiel y exacto cumplimiento, protestamos lo necesario en la ciudad Mérida, Yucatán, a los ----días del mes de ---- de dos mil ----.

“EL CONCESIONARIO”

**INSTITUTO DE MOVILIDAD Y
DESARROLLO URBANO TERRITORIAL
“EL IMDUT”**

**DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL
ESTADO DE YUCATÁN.**

**INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**CENTRO DE REHABILITACIÓN Y
EDUCACIÓN ESPECIAL**

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA